

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 155

51° año

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

20 de junio de 2008

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
II <i>Comunicaciones</i>		
COMUNICACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA UNIÓN EUROPEA		
Comisión		
2008/C 155/01	Comunicación de la Comisión sobre los resultados de la evaluación del riesgo y la estrategia de limitación de éste en relación con las sustancias siguientes: óxido de cinc, sulfato de cinc y bis(ortofosfato) de tricinc ⁽¹⁾	1
2008/C 155/02	Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales otorgadas en forma de garantía	10
2008/C 155/03	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.5044 — Bridgepoint/Pret a Manger) ⁽¹⁾	23
IV <i>Informaciones</i>		
INFORMACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA UNIÓN EUROPEA		
Comisión		
2008/C 155/04	Tipo de cambio del euro	24

ES

INFORMACIONES PROCEDENTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

2008/C 155/05	Información resumida comunicada por los Estados miembros acerca de las ayudas estatales concedidas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1857/2006 de la Comisión sobre la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas estatales para las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 70/2001	25
---------------	--	----

V *Anuncios*

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

Comisión

2008/C 155/06	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto COMP/M.5046 — Friesland/Campina) ⁽¹⁾	31
2008/C 155/07	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto COMP/M.5182 — Shell/BP/AFS/GlobeFuel) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾	32
2008/C 155/08	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto COMP/M.5158 — Strabag/Kirchhoff) ⁽¹⁾	33
2008/C 155/09	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto COMP/M.5186 — Investor AB/Altor/Lindorff JV) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾	34



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

*(Comunicaciones)*COMUNICACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA
UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN

Comunicación de la Comisión sobre los resultados de la evaluación del riesgo y la estrategia de limitación de éste en relación con las sustancias siguientes: óxido de cinc, sulfato de cinc y bis(ortofosfato) de tricinc**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2008/C 155/01)

El Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo, de 23 de marzo de 1993, sobre evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes ⁽¹⁾, contiene disposiciones sobre la comunicación de datos, el establecimiento de prioridades, la evaluación de los riesgos derivados de esas sustancias y, en caso necesario, el desarrollo de estrategias para limitarlos.

En el marco del Reglamento (CEE) n° 793/93, las siguientes sustancias se han clasificado como sustancias prioritarias para su evaluación de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 2268/95 de la Comisión ⁽²⁾ relativo a la segunda lista de sustancias prioritarias, según establece el Reglamento (CEE) n° 793/93:

- óxido de cinc,
- sulfato de cinc,
- bis(ortofosfato) de tricinc.

El Estado miembro ponente designado según dicho Reglamento ha llevado a término las actividades de evaluación del riesgo que suponen estas sustancias para el ser humano y el medio ambiente, de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1488/94 de la Comisión, de 28 de junio de 1994, por el que se establecen los principios de evaluación del riesgo para el ser humano y el medio ambiente de las sustancias existentes ⁽³⁾, y ha sugerido estrategias para limitar los riesgos de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 793/93.

El Comité Científico de la Toxicidad, la Ecotoxicidad y el Medio Ambiente (CCTEMA) y el Comité Científico de los Riesgos Sanitarios y Medioambientales (CCRSM) han sido consultados y han emitido dictámenes con respecto a las evaluaciones del riesgo efectuadas por el ponente. Estos dictámenes pueden encontrarse en el sitio web de los Comités Científicos.

El artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 793/93 dispone que los resultados de la evaluación del riesgo y la estrategia que se recomiende para limitarlo sean adoptados a escala comunitaria y publicados por la Comisión. La presente Comunicación, junto con la Recomendación 2008/468/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, presenta los resultados de las evaluaciones del riesgo ⁽⁵⁾ y las estrategias para limitarlo en relación con las sustancias arriba indicadas.

⁽¹⁾ DO L 84 de 5.4.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 231 de 28.9.1995, p. 18.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1994, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 161 de 20.6.2008.

⁽⁵⁾ El informe completo de evaluación del riesgo, así como un resumen del mismo, pueden consultarse en la página Internet de la Oficina Europea de Sustancias Químicas:
<http://ecb.jrc.it/existing-substances/>

Los resultados de la evaluación del riesgo y las estrategias para limitarlo que se exponen en la presente Comunicación se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 793/93.

ANEXO

PARTE 1

Nº CAS: 1314-13-2

Nº Einecs: 215-222-5

Fórmula estructural:	ZnO
Nombre Einecs:	Óxido de cinc
Nombre IUPAC:	Óxido de cinc
Ponente:	Países Bajos
Clasificación (!):	N; R50-53

La evaluación del riesgo está basada en las prácticas relacionadas con el ciclo de vida de la sustancia producida en la Comunidad Europea o importada a la misma, según lo descrito en la evaluación del riesgo enviada a la Comisión por el Estado miembro ponente. La evaluación del riesgo se ha efectuado según la metodología para metales aplicable en su momento y de acuerdo con el documento de orientación técnica sobre evaluación del riesgo (*Technical Guidance Document on risk assessment*) que detalla lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1488/94 de la Comisión sobre la evaluación del riesgo de las sustancias existentes.

La evaluación del riesgo, basada en la información disponible, ha establecido que en la Comunidad Europea esta sustancia se utiliza principalmente como aditivo del caucho, y en productos cerámicos y de vidrio. También se utiliza como inhibidor de la corrosión en pinturas, como materia prima para la producción de sustancias que contienen cinc, como aditivo de combustibles y lubricantes, y como aportación de cinc en abonos, piensos para animales y productos vitamínicos para el hombre. No se ha evaluado su uso como nanomaterial.

EVALUACIÓN DEL RIESGO

A. Salud humana

La conclusión de la evaluación del riesgo para

LOS TRABAJADORES

es que se requieren medidas específicas de limitación del riesgo. Esta conclusión se deriva de:

- la preocupación que suscita el riesgo de fiebre del fundidor de metales como consecuencia de la toxicidad aguda por inhalación durante la soldadura de acero recubierto con cinc,
- la preocupación que suscita el riesgo de efectos sistémicos como consecuencia de la exposición cutánea repetida y de la exposición combinada repetida (por inhalación y cutánea) debida al uso de pinturas que contienen óxido de cinc.

La conclusión de la evaluación del riesgo para

LOS CONSUMIDORES

es que en la actualidad no se requiere más información o ensayos ni son necesarias medidas de reducción del riesgo al margen de las que ya se aplican. Esta conclusión se deriva de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos y se consideran suficientes las medidas de reducción del riesgo ya aplicadas.

La conclusión de la evaluación del riesgo para

LAS PERSONAS EXPUESTAS A TRAVÉS DEL MEDIO AMBIENTE

es que en la actualidad no se requiere más información o ensayos ni son necesarias medidas de reducción del riesgo al margen de las que ya se aplican. Esta conclusión se deriva de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos y se consideran suficientes las medidas de reducción del riesgo ya aplicadas.

(!) La clasificación de esta sustancia queda establecida en la Directiva 2004/73/CE de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se adapta por vigésima novena vez al progreso técnico la Directiva 67/548/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO L 152 de 30.4.2004, p. 1, corregida en DO L 216 de 16.6.2004, p. 3).

La conclusión de la evaluación del riesgo para

LA SALUD HUMANA (propiedades fisicoquímicas)

es que en la actualidad no se requiere más información o ensayos, ni son necesarias medidas de reducción del riesgo al margen de las que ya se aplican. Esta conclusión se deriva de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos y se consideran suficientes las medidas de reducción del riesgo ya aplicadas.

B. Medio ambiente

Solo se dan las conclusiones relativas a las situaciones locales. También son aplicables las conclusiones sobre los riesgos regionales para el medio ambiente como se describe en la evaluación del riesgo en relación con el cinc metálico (nº Eines 231-175-3).

La conclusión de la evaluación del riesgo para

LA ATMÓSFERA

es que en la actualidad no se requiere más información o ensayos ni son necesarias medidas de reducción del riesgo al margen de las que ya se aplican. Esta conclusión se deriva de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos y se consideran suficientes las medidas de reducción del riesgo ya aplicadas.

La conclusión de la evaluación del riesgo para

EL ECOSISTEMA ACUÁTICO (INCLUIDOS LOS SEDIMENTOS)

1.1. Es que se requieren medidas específicas de limitación del riesgo en las situaciones específicas mencionadas más abajo. Esta conclusión se deriva de:

- la preocupación que suscitan los efectos en el medio acuático local (incluidos los sedimentos) como consecuencia de la exposición debida a la producción en un lugar particular (solo sedimentos) y al uso en la industria de elaboración de vidrio, industria de las ferritas (solo sedimentos), industria de los varistores, elaboración de catalizadores, formulación de lubricantes, elaboración de pinturas, formulación y uso privado de productos farmacéuticos y cosméticos (solo sedimentos); en relación con una serie de lugares de producción y de situaciones de elaboración (con emisiones al agua) no se ha señalado ninguna preocupación inmediata, pero no puede excluirse un riesgo potencial a escala local debido a la posible existencia de elevadas concentraciones de fondo de cinc a nivel regional.

1.2. Es que en la actualidad no se requiere más información o ensayos ni son necesarias medidas de reducción del riesgo al margen de las que ya se están aplicando en todas las situaciones locales, incluidas las relativas a una intoxicación secundaria, excepto las relacionadas en el punto 1.1 anterior. Esta conclusión se deriva de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos y se consideran suficientes las medidas de reducción del riesgo ya aplicadas.

La conclusión de la evaluación del riesgo para

EL ECOSISTEMA TERRESTRE

2.1. Es que se requieren medidas específicas de reducción del riesgo. Esta conclusión se deriva de:

- la preocupación que suscitan los efectos en el medio terrestre local como consecuencia de la exposición debida al uso en la industria de elaboración de vidrio, formulación de lubricantes y formulación de productos farmacéuticos y cosméticos.

2.2. Es que en la actualidad no se requiere más información o ensayos ni son necesarias medidas de reducción del riesgo al margen de las que ya se están aplicando, en todas las situaciones locales, incluidas las relativas a una intoxicación secundaria, excepto las relacionadas en el punto 2.1 anterior. Esta conclusión se deriva de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos y se consideran suficientes las medidas de reducción del riesgo ya aplicadas.

La conclusión de la evaluación del riesgo para

LOS MICROORGANISMOS DE LAS DEPURADORAS DE AGUAS RESIDUALES

3.1. Es que se requieren medidas de reducción del riesgo en algunas situaciones locales, pero no en todas. Esta conclusión se deriva de:

- la preocupación por los efectos en los microorganismos de las depuradoras de aguas residuales como consecuencia de la exposición debida a la utilización en la industria de elaboración de vidrio, industria de los varistores, elaboración de catalizadores, formulación de lubricantes, elaboración de pinturas y formulación de productos farmacéuticos y cosméticos.

3.2. Es que en la actualidad no se requiere más información o ensayos ni son necesarias medidas de reducción del riesgo al margen de las que ya se están aplicando, en todas las situaciones locales, excepto las relacionadas en el punto 3.1 anterior. Esta conclusión se deriva de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos y se consideran suficientes las medidas de reducción del riesgo ya aplicadas.

ESTRATEGIA DE LIMITACIÓN DEL RIESGO

Para LOS TRABAJADORES

Se considera en general que la legislación sobre protección de los trabajadores actualmente en vigor en el ámbito comunitario ofrece el marco adecuado para limitar el riesgo del óxido de cinc en la medida necesaria y debe aplicarse. Por otra parte, sobre la base de los resultados del informe de evaluación del riesgo, se recomienda:

- establecer a nivel comunitario valores límite de exposición profesional a humos de soldadura de acuerdo con la Directiva 98/24/CE ⁽¹⁾ o la Directiva 2004/37/CE ⁽²⁾, según corresponda.

Para EL MEDIO AMBIENTE

Se recomienda:

- considerar según la Directiva 2008/1/CE ⁽³⁾ y la Directiva 2000/60/CE ⁽⁴⁾ si es necesaria una gestión adicional del riesgo en relación con fuentes de emisiones de cinc distintas de las procedentes de la sustancia producida o importada (por ejemplo, fuentes naturales, actividades mineras, contaminación tradicional y uso de otros compuestos de cinc), que la estrategia de reducción del riesgo haya señalado por contribuir de forma significativa a las emisiones de cinc hacia el compartimento acuático,
- a fin de facilitar la autorización y la supervisión del óxido de cinc según la Directiva 2008/1/CE del Consejo, esta sustancia debe incluirse en los trabajos en marcha para elaborar orientaciones sobre las «mejores técnicas disponibles» (MTD).

PARTE 2

Nº CAS: 7733-02-0

Nº Einecs: 231-793-3

Fórmula estructural:	ZnSO ₄
Nombre Einecs:	Sulfato de cinc
Nombre IUPAC:	Sulfato de cinc
Ponente:	Países Bajos
Clasificación ⁽⁵⁾ :	Xn; R22 R41 N; R50-53

La evaluación del riesgo está basada en las prácticas relacionadas con el ciclo de vida de la sustancia producida en la Comunidad Europea o importada a la misma, según lo descrito en la evaluación del riesgo enviada a la Comisión por el Estado miembro ponente. La evaluación del riesgo se ha efectuado según la metodología para metales aplicable en su momento y de acuerdo con el documento de orientación técnica sobre evaluación del riesgo (*Technical Guidance Document on risk assessment*) que detalla lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1488/94 sobre la evaluación del riesgo de las sustancias existentes.

La evaluación del riesgo, basada en la información disponible, ha establecido que en la Comunidad Europea esta sustancia se utiliza principalmente en la producción de abonos y plaguicidas, de productos farmacéuticos para la agricultura como aditivos de piensos, y en la industria química. Otros usos son las aplicaciones en la producción de viscosa, como agente de flotación en minería, como inhibidor de la corrosión en galvanización, y en métodos de tratamiento de aguas. No se ha evaluado su uso como nanomaterial.

⁽¹⁾ DO L 131 de 5.5.1998, p. 11.

⁽²⁾ DO L 158 de 30.4.2004, p. 50.

⁽³⁾ DO L 24 de 29.1.2008, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 327 de 22.12.2000, p. 1.

⁽⁵⁾ La clasificación de esta sustancia queda establecida en la Directiva 2004/73/CE de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se adapta por vigésima novena vez al progreso técnico la Directiva 67/548/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO L 152 de 30.4.2004, p. 1, corregida en DO L 216 de 16.6.2004, p. 3).

EVALUACIÓN DEL RIESGO**A. Salud humana**

La conclusión de la evaluación del riesgo para

LOS TRABAJADORES

es que en la actualidad no se requiere más información o ensayos ni son necesarias medidas de reducción del riesgo al margen de las que ya se aplican. Esta conclusión se deriva de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos y se consideran suficientes las medidas de reducción del riesgo ya aplicadas.

La conclusión de la evaluación del riesgo para

LOS CONSUMIDORES

es que en la actualidad no se requiere más información o ensayos ni son necesarias medidas de reducción del riesgo al margen de las que ya se aplican. Esta conclusión se deriva de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos y se consideran suficientes las medidas de reducción del riesgo ya aplicadas.

La conclusión de la evaluación del riesgo para

LAS PERSONAS EXPUESTAS A TRAVÉS DEL MEDIO AMBIENTE

es que en la actualidad no se requiere más información o ensayos ni son necesarias medidas de reducción del riesgo al margen de las que ya se aplican. Esta conclusión se deriva de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos y se consideran suficientes las medidas de reducción del riesgo ya aplicadas.

La conclusión de la evaluación del riesgo para

LA SALUD HUMANA (propiedades fisicoquímicas)

es que en la actualidad no se requiere más información o ensayos ni son necesarias medidas de reducción del riesgo al margen de las que ya se aplican. Esta conclusión se deriva de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos y se consideran suficientes las medidas de reducción del riesgo ya aplicadas.

B. Medio ambiente

Solo se dan las conclusiones relativas a las situaciones locales. También son aplicables las conclusiones sobre los riesgos regionales para el medio ambiente como se describe en la evaluación del riesgo en relación con el cinc metálico (nº Einecs 231-175-3).

La conclusión de la evaluación del riesgo para

LA ATMÓSFERA

es que en la actualidad no se requiere más información o ensayos ni son necesarias medidas de reducción del riesgo al margen de las que ya se aplican. Esta conclusión se deriva de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos y se consideran suficientes las medidas de reducción del riesgo ya aplicadas.

La conclusión de la evaluación del riesgo para

EL ECOSISTEMA ACUÁTICO (INCLUIDOS LOS SEDIMENTOS)

1.1. Es que se requieren medidas específicas de limitación del riesgo. Esta conclusión se deriva de:

- la preocupación que suscitan los efectos en el medio acuático local como consecuencia de la exposición debida al uso en la industria de abonos agrícolas (formulación); en relación con el uso en la industria de piensos agrícolas (formulación) no se ha señalado ninguna preocupación inmediata, pero no puede excluirse un riesgo potencial a escala local debido a la posible existencia de elevadas concentraciones de fondo de cinc a nivel regional,
- la preocupación que suscitan los efectos en los organismos habitantes de los sedimentos como consecuencia de la exposición local debida al uso en la industria de abonos agrícolas (formulación), industria de piensos agrícolas (formulación) e industria química (elaboración); en relación con una serie de situaciones de elaboración, no se ha señalado ninguna preocupación inmediata, pero no puede excluirse un riesgo potencial a escala local debido a la posible existencia de elevadas concentraciones de fondo de cinc a nivel regional.

1.2. Es que en la actualidad no se requiere más información o ensayos ni son necesarias medidas de reducción del riesgo al margen de las que ya se están aplicando en todas las situaciones locales, incluidas las relativas a una intoxicación secundaria, excepto las relacionadas en el punto 1.1 anterior. Esta conclusión se deriva de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos y se consideran suficientes las medidas de reducción del riesgo ya aplicadas.

La conclusión de la evaluación del riesgo para el

ECOSISTEMA TERRESTRE

2.1. Es que se requieren medidas específicas de reducción del riesgo. Esta conclusión se deriva de:

- la preocupación que suscitan los efectos en el medio terrestre local como consecuencia de la exposición debida al uso en la industria química (elaboración), industria de plaguicidas agrícolas (elaboración) e industria de abonos agrícolas (formulación).

2.2. Es que en la actualidad no se requiere más información o ensayos ni son necesarias medidas de reducción del riesgo al margen de las que ya se están aplicando, en todas las situaciones locales, incluidas las relativas a una intoxicación secundaria, excepto las relacionadas en el punto 2.1 anterior. Esta conclusión se deriva de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos y se consideran suficientes las medidas de reducción del riesgo ya aplicadas.

La conclusión de la evaluación del riesgo para

LOS MICROORGANISMOS DE LAS DEPURADORAS DE AGUAS RESIDUALES

3.1. Es que es necesario limitar los riesgos. Esta conclusión se deriva de:

- la preocupación que suscitan los efectos en los microorganismos de las depuradoras de aguas residuales como consecuencia de la exposición debida al uso en la industria química (elaboración), industria de plaguicidas agrícolas (elaboración) e industria de abonos agrícolas (formulación).

3.2. Es que en la actualidad no se requiere más información o ensayos ni son necesarias medidas de reducción del riesgo al margen de las que ya se están aplicando, en todas las situaciones locales, excepto las relacionadas en el punto 3.1 anterior. Esta conclusión se deriva de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos y se consideran suficientes las medidas de reducción del riesgo ya aplicadas.

ESTRATEGIA DE LIMITACIÓN DEL RIESGO

Para EL MEDIO AMBIENTE

Se recomienda:

- considerar según la Directiva 2008/1/CE ⁽¹⁾ y la Directiva 2000/60/CE ⁽²⁾ si es necesaria una gestión adicional del riesgo en relación con fuentes de emisiones de cinc distintas de las procedentes de la sustancia producida o importada (por ejemplo, fuentes naturales, actividades mineras, contaminación tradicional y uso de otros compuestos de cinc), que la estrategia de reducción del riesgo haya señalado por contribuir de forma significativa a las emisiones de cinc hacia el compartimento acuático,
- a fin de facilitar la autorización y la supervisión del sulfato de cinc según la Directiva 2008/1/CE, esta sustancia debe incluirse en los trabajos en marcha para elaborar orientaciones sobre las «mejores técnicas disponibles» (MTD).

PARTE 3

Nº CAS: 7779-90-0

Nº Eines: 231-944-3

Fórmula estructural:	Zn ₃ (PO ₄) ₂
Nombre Eines:	Bis(ortofosfato) de tricinc
Nombre IUPAC:	Bis(ortofosfato) de tricinc
Ponente:	Países Bajos
Clasificación ⁽³⁾ :	N; R50-53

La evaluación del riesgo está basada en las prácticas relacionadas con el ciclo de vida de la sustancia producida en la Comunidad Europea o importada a la misma, según lo descrito en la evaluación del riesgo enviada a la Comisión por el Estado miembro ponente. La evaluación del riesgo se ha efectuado según la metodología para metales aplicable en su momento y de acuerdo con el documento de orientación técnica sobre evaluación del riesgo (*Technical Guidance Document on risk assessment*) que detalla lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1488/94 sobre la evaluación del riesgo de las sustancias existentes.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2008, p. 8.

⁽²⁾ DO L 327 de 22.12.2000, p. 1.

⁽³⁾ La clasificación de esta sustancia queda establecida en la Directiva 2004/73/CE de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se adapta por vigésima novena vez al progreso técnico la Directiva 67/548/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO L 152 de 30.4.2004, p. 1, corregida en DO L 216 de 16.6.2004, p. 3).

La evaluación del riesgo, basada en la información disponible, ha establecido que en la Comunidad Europea esta sustancia se utiliza principalmente como pigmento anticorrosivo inorgánico activo en imprimaciones y pinturas para proteger los sustratos metálicos frente a la corrosión en la industria de pinturas, lacas y barnices. No se ha evaluado su uso como nanomaterial.

EVALUACIÓN DEL RIESGO

A. Salud humana

La conclusión de la evaluación del riesgo para

LOS TRABAJADORES

es que en la actualidad no se requiere más información o ensayos ni son necesarias medidas de reducción del riesgo al margen de las que ya se aplican. Esta conclusión se deriva de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos y se consideran suficientes las medidas de reducción del riesgo ya aplicadas.

La conclusión de la evaluación del riesgo para

LOS CONSUMIDORES

es que en la actualidad no se requiere más información o ensayos ni son necesarias medidas de reducción del riesgo al margen de las que ya se aplican. Esta conclusión se deriva de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos y se consideran suficientes las medidas de reducción del riesgo ya aplicadas.

La conclusión de la evaluación del riesgo para

LAS PERSONAS EXPUESTAS A TRAVÉS DEL MEDIO AMBIENTE

es que en la actualidad no se requiere más información o ensayos ni son necesarias medidas de reducción del riesgo al margen de las que ya se aplican. Esta conclusión se deriva de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos y se consideran suficientes las medidas de reducción del riesgo ya aplicadas.

La conclusión de la evaluación del riesgo para

LA SALUD HUMANA (propiedades fisicoquímicas)

es que en la actualidad no se requiere más información o ensayos ni son necesarias medidas de reducción del riesgo al margen de las que ya se aplican. Esta conclusión se deriva de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos y se consideran suficientes las medidas de reducción del riesgo ya aplicadas.

B. Medio ambiente

Solo se dan las conclusiones relativas a las situaciones locales. También son aplicables las conclusiones sobre los riesgos regionales para el medio ambiente como se describe en la evaluación del riesgo en relación con el cinc metálico (nº Einecs 231-175-3).

Las conclusiones de la evaluación del riesgo para

LA ATMÓSFERA

es que en la actualidad no se requiere más información o ensayos, ni son necesarias medidas de reducción del riesgo al margen de las que ya se aplican. Esta conclusión se deriva de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos y se consideran suficientes las medidas de reducción del riesgo ya aplicadas.

La conclusión de la evaluación del riesgo para

EL ECOSISTEMA ACUÁTICO (INCLUIDOS LOS SEDIMENTOS)

1.1. Es que se requieren medidas específicas de limitación del riesgo. Esta conclusión se deriva de:

- la preocupación que suscitan los efectos en el medio acuático local (incluidos los sedimentos) como consecuencia de la exposición debida al uso en la industria de pinturas (formulación y elaboración).

1.2. Es que en la actualidad no se requiere más información o ensayos ni son necesarias medidas de reducción del riesgo al margen de las que ya se están aplicando en todas las situaciones locales, incluidas las relativas a una intoxicación secundaria, excepto las relacionadas en el punto 1.1 anterior. Esta conclusión se deriva de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos y se consideran suficientes las medidas de reducción del riesgo ya aplicadas.

La conclusión de la evaluación del riesgo para

EL ECOSISTEMA TERRESTRE

2.1. Es que se requieren medidas específicas de limitación del riesgo. Esta conclusión se deriva de:

- la preocupación que suscitan los efectos en el medio terrestre local como consecuencia de la exposición debida al uso en la industria de pinturas (formulación).

2.2. Es que en la actualidad no se requiere más información o ensayos ni son necesarias medidas de reducción del riesgo al margen de las que ya se están aplicando, en todas las situaciones locales, incluidas las relativas a una intoxicación secundaria, excepto las relacionadas en el punto 2.1 anterior. Esta conclusión se deriva de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos y se consideran suficientes las medidas de reducción del riesgo ya aplicadas.

La conclusión de la evaluación del riesgo para

LOS MICROORGANISMOS DE LAS DEPURADORAS DE AGUAS RESIDUALES

3.1. Es que es necesario limitar los riesgos. Esta conclusión se deriva de:

- la preocupación que suscitan los efectos en los microorganismos de las depuradoras de aguas residuales como consecuencia de la exposición debida a la utilización de la sustancia en la industria de pinturas (formulación y elaboración).

3.2. Es que en la actualidad no se requiere más información o ensayos ni son necesarias medidas de reducción del riesgo al margen de las que ya se están aplicando, en todas las situaciones locales, excepto las relacionadas en el punto 3.1 anterior. Esta conclusión se deriva de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos y se consideran suficientes las medidas de reducción del riesgo ya aplicadas.

ESTRATEGIA DE LIMITACIÓN DEL RIESGO

Para EL MEDIO AMBIENTE

Se recomienda:

- considerar según la Directiva 2008/1/CE ⁽¹⁾ y la Directiva 2000/60/CE ⁽²⁾ si es necesaria una gestión adicional del riesgo en relación con fuentes de emisiones de cinc distintas de las procedentes de la sustancia producida o importada (por ejemplo, fuentes naturales, actividades mineras, contaminación tradicional y uso de otros compuestos de cinc), que la estrategia de reducción del riesgo haya señalado por contribuir de forma significativa a las emisiones de cinc hacia el compartimento acuático,
- a fin de facilitar la autorización y la supervisión del bis(ortofosfato) de tricinc según la Directiva 2008/1/CE, esta sustancia debe incluirse en los trabajos en marcha para elaborar orientaciones sobre las «mejores técnicas disponibles» (MTD).

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2008, p. 8.

⁽²⁾ DO L 327 de 22.12.2000, p. 1.

Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales otorgadas en forma de garantía

(2008/C 155/02)

La presente Comunicación sustituye a la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales otorgadas en forma de garantía (DO C 71 de 11.3.2000, p. 14).

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Antecedentes

La presente Comunicación actualiza el planteamiento de la Comisión sobre las ayudas estatales otorgadas en forma de garantía y tiene como objetivo ofrecer a los Estados miembros una orientación más detallada sobre los principios en los que la Comisión pretende basar su interpretación de los artículos 87 y 88 y su aplicación a las garantías estatales. Estos principios se recogen ahora en la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales otorgadas en forma de garantía ⁽¹⁾. La experiencia adquirida en la aplicación de dicha Comunicación desde el año 2000 apunta a la necesidad de revisar la política de la Comisión en este ámbito. A este respecto, la Comisión desea recordar, por ejemplo, su práctica reciente en varias decisiones específicas ⁽²⁾ sobre la necesidad de efectuar evaluaciones individuales del riesgo de pérdidas en relación con cada garantía en el caso de los regímenes. La Comisión pretende dar la máxima transparencia a su política en este terreno, garantizando con ello la coherencia de sus decisiones y la igualdad de trato. En particular, la Comisión desea ofrecer a las pequeñas y medianas empresas (en lo sucesivo «PYME») y a los Estados miembros refugios que predeterminen, para una empresa concreta y sobre la base de su solvencia financiera, el margen mínimo que debería aplicarse a una garantía estatal para que no pueda considerarse constitutiva de ayuda estatal cubierta por el artículo 87, apartado 1, del Tratado CE. De igual manera, toda diferencia en la prima aplicada que no alcance dicho nivel podría considerarse elemento de ayuda.

1.2. Tipos de garantía

Generalmente las garantías están vinculadas a un préstamo u otra obligación financiera contraída por un prestatario con un prestamista; se pueden conceder de forma individual o dentro de un régimen de garantía.

Sin embargo, pueden existir otras formas de garantía en función de su base jurídica, el tipo de transacción cubierta, su duración, etc. Sin que la lista sea exhaustiva, pueden identificarse las siguientes formas de garantía:

- las garantías generales, a saber, las garantías prestadas a empresas como tales frente a las garantías vinculadas a transacciones específicas, como puedan ser préstamos, inversiones en acciones, etc.,
- garantías prestadas por un instrumento específico frente a garantías vinculadas a la forma jurídica de la empresa misma,
- garantías prestadas directamente o contragarantías prestadas directamente a un garante de primer nivel,
- garantías ilimitadas frente a garantías limitadas en importe y/o tiempo. La Comisión considera asimismo constitutivas de ayuda en forma de garantía las condiciones de crédito más ventajosas obtenidas por empresas cuya forma jurídica impide la posibilidad de quiebra u otros procedimientos de insolvencia o prevé explícitamente una garantía o cobertura de pérdidas por parte del Estado. Lo mismo ocurre cuando un Estado adquiere una participación en una empresa, si ello implica una responsabilidad ilimitada en vez de una responsabilidad limitada normal,
- garantías originadas claramente de una fuente contractual (como contratos formales, cartas de aceptación) u otra fuente jurídica frente a garantías cuya forma es menos visible (como notas complementarias, compromisos verbales), probablemente con los diversos niveles de aceptación que pueden ofrecer estas garantías.

⁽¹⁾ DO C 71 de 11.3.2000, p. 14.

⁽²⁾ Por ejemplo: Decisión 2003/706/CE de la Comisión, de 23 de abril de 2003, relativa a los regímenes de ayuda aplicados por Alemania — Regímenes de garantía del Estado federado de Brandeburgo de 1991 y 1994 — Ayuda estatal C 45/98 (ex NN 45/97) (DO L 263 de 14.10.2003, p. 1); Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 2003, relativa al régimen de garantía para la financiación de buques — Alemania (N 512/03) (DO C 62 de 11.3.2004, p. 3); Decisión 2006/599/CE de la Comisión, de 6 de abril de 2005, relativa al régimen de ayudas estatales que Italia tiene previsto ejecutar en favor del crédito naval (DO L 244 de 7.9.2006, p. 17).

Especialmente en este último caso, la falta de registros legales o contables adecuados provoca que con frecuencia la trazabilidad sea deficiente. Esto afecta tanto al beneficiario como al Estado u organismo público que la concede y, como consecuencia, a la información disponible a terceros.

1.3. Estructura y ámbito de la Comunicación

A efectos de la presente Comunicación, se entenderá por:

- a) «régimen de garantía», todo instrumento en virtud del cual, sin necesidad de medidas de aplicación suplementarias, se pueden prestar garantías a las empresas respetando determinadas condiciones de duración, montante, transacción subyacente, tipo o tamaño de las empresas (como PYME);
- b) «garantía individual» toda garantía prestada a una empresa y que no se concede en virtud de un régimen de garantía.

Las secciones 3 y 4 de la presente Comunicación están pensadas para ser aplicadas directamente a las garantías vinculadas a transacciones financieras específicas, como los préstamos. La Comisión considera que, debido a su frecuencia y al hecho de que normalmente pueden cuantificarse, estos son los casos en los que es más necesario clasificar las garantías como constitutivas de ayuda estatal o no.

Como en la mayoría de los casos la transacción cubierta por una garantía será un préstamo, en adelante la Comunicación se referirá al principal beneficiario de la garantía como «prestatario» y como «prestamista» al organismo cuyo riesgo se ve reducido por la garantía estatal. El uso de estos dos términos específicos pretende también facilitar la comprensión de las razones subyacentes al texto, ya que el principio básico de los préstamos es ampliamente comprendido. Sin embargo, no hay por eso que suponer que las secciones 3 y 4 son aplicables solamente a las garantías de préstamos. Se aplican a todas las garantías en las que tiene lugar una transferencia similar de riesgo, como una inversión en forma de fondos propios, siempre que se tenga en cuenta el correspondiente perfil de riesgo (incluida la posible colateralización).

La Comunicación se aplica a todos los sectores económicos, incluidos el sector agrario, el de la pesca y el del transporte, sin perjuicio de las normas específicas relativas a las garantías del sector de que se trate.

La presente Comunicación no se aplica a las garantías de créditos a la exportación.

1.4. Otros tipos de garantía

En los casos en que determinadas formas de garantía (véase el punto 1.2) impliquen una transferencia de riesgo al garante y cuando no cumplan uno o varios de los criterios específicos a que se hace referencia en el punto 1.3, por ejemplo las garantías de seguros, se deberán analizar caso por caso, para lo cual, siempre que sea necesario, se aplicarán las secciones o metodologías aplicables descritas en la presente Comunicación.

1.5. Neutralidad

La presente Comunicación se aplica sin perjuicio del artículo 295 del Tratado y, por tanto, de la normativa de los Estados miembros sobre el régimen de la propiedad. La Comisión se declara neutral respecto a la propiedad pública y privada.

En concreto, el mero hecho de que la propiedad de una empresa sea en gran medida pública no es suficiente, en sí mismo, para constituir una garantía estatal, siempre que no haya elementos de garantía explícitos o implícitos.

2. APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 87, APARTADO 1

2.1. Observaciones generales

El artículo 87, apartado 1, del Tratado establece que serán incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

Estos criterios generales se aplican también a las garantías. Por lo que respecta a otras posibles formas de ayuda, las garantías concedidas directamente por el Estado, esto es, por las autoridades centrales, regionales o locales, así como las garantías concedidas mediante fondos estatales por otros organismos controlados por el Estado, como puedan ser empresas, e imputables a las autoridades públicas ⁽³⁾, pueden constituir ayudas estatales.

Con el fin de evitar dudas, debe aclararse, por lo tanto, el concepto de fondos estatales por lo que respecta a las garantías estatales. La ventaja de las garantías estatales consiste en que es el Estado el que asume el riesgo vinculado a la garantía. La asunción de este riesgo por parte del Estado debería compensarse normalmente con una prima adecuada. El que el Estado renuncie, en todo o en parte, a dicha prima implica tanto una ventaja para la empresa como una pérdida de recursos para el Estado. De este modo puede existir una ayuda estatal, a efectos del artículo 87, apartado 1, del Tratado aunque suceda que el Estado no efectúa ningún pago amparado por una garantía. La ayuda se otorga al conceder la garantía, no en el momento de ejecutarla o de hacer efectivo un pago en virtud de la misma. La evaluación del elemento de ayuda y, cuando proceda, de su importe, debe considerarse en el momento en que se concede la garantía.

En este contexto, la Comisión recuerda que un análisis sujeto a las normas sobre ayudas estatales no afecta a la compatibilidad de una medida concreta con otras disposiciones del Tratado.

2.2. Ayuda al prestatario

El beneficiario de la ayuda suele ser el prestatario. Como se indica en el punto 2.1, la asunción de riesgo debe compensarse normalmente con una prima adecuada. Cuando el prestatario no necesita pagar la prima, o paga una prima baja, obtiene una ventaja. En comparación con una situación sin garantía, la garantía estatal para préstamos permite al prestatario obtener mejores condiciones financieras que las que hubiera conseguido en los mercados financieros. Gracias a la garantía estatal, el prestatario puede obtener normalmente tipos más bajos o dar menos garantías. En algunos casos el prestatario no hubiera encontrado, sin la garantía del Estado, ninguna entidad financiera dispuesta a concederle un préstamo del tipo que fuera. De este modo, las garantías estatales facilitan la creación de nuevos negocios y permiten a ciertas empresas obtener la financiación necesaria para emprender nuevas actividades. De igual manera, una garantía del Estado puede ayudar a una empresa en dificultades a seguir activa en vez de desaparecer o reestructurarse, falseando así la competencia.

2.3. Ayuda al prestamista

2.3.1 A pesar de que normalmente el beneficiario de la ayuda es el prestatario, no puede descartarse que en ciertas circunstancias ésta pueda beneficiar directamente también al prestamista. Por ejemplo, si se otorga una garantía estatal sobre un préstamo u otra obligación financiera a posteriori, sin que se hayan adaptado sus condiciones, o si un préstamo garantizado se utiliza para pagar otro no garantizado a la misma entidad de crédito, puede apreciarse también ayuda al prestamista, ya que la garantía del préstamo aumenta. Cuando la garantía implique ayuda al prestamista, deberá recordarse que dicha ayuda puede constituir, en principio, una ayuda de funcionamiento.

2.3.2. Las garantías se distinguen de otras ayudas estatales tales como subvenciones o exenciones fiscales porque con las primeras el Estado entabla también una relación legal con el prestamista. Por ello, debe prestarse consideración a las posibles consecuencias para terceros de la ayuda estatal concedida ilegalmente. En el caso de las garantías estatales de préstamos esto atañe sobre todo a las entidades financieras acreedoras. En el caso de garantías sobre obligaciones emitidas para la financiación de empresas, afecta a las entidades financieras que han participado en la emisión de las obligaciones. La posibilidad de que las ayudas ilegales afecten a la relación jurídica entre el Estado y terceros es una cuestión que debe ser examinada con arreglo al Derecho nacional. Los tribunales nacionales deberán determinar si el Derecho nacional impide la ejecución de los contratos de garantía y en esta evaluación la Comisión considera que deben tener en cuenta el incumplimiento del Derecho comunitario. Por lo tanto, los prestamistas tendrán especial interés en verificar, como medida cautelar, que se han respetado las normas comunitarias sobre ayudas estatales al otorgar garantías. El Estado miembro debe poder facilitar un número de expediente atribuido por la Comisión a un caso individual o a un régimen y, llegado el caso, una copia no confidencial de la Decisión de la Comisión junto con su referencia al *Diario Oficial de la Unión Europea*. La Comisión, por su parte, hará todo lo posible para facilitar, con la mayor transparencia, información sobre los expedientes y regímenes que apruebe.

⁽³⁾ Véase el asunto C-482/99 *Francia/Comisión (Stardust)* — Rec. 2002, p. I-4397.

3. CONDICIONES QUE EXCLUYEN LA EXISTENCIA DE AYUDA

3.1. Consideraciones generales

Si una garantía individual o un régimen de garantía suscritos por el Estado no suponen ventaja alguna para la empresa, no constituirán ayuda estatal.

En este contexto, para determinar si se está otorgando una ventaja a través de una garantía o un régimen de garantía, el Tribunal ha confirmado en recientes sentencias ⁽⁴⁾ que la Comisión debería basar su valoración en el principio de un inversor que actúa en una economía de mercado (en lo sucesivo, el «principio del inversor en una economía de mercado», o «PIEM»). Por ello deben tenerse en cuenta las posibilidades efectivas de que la empresa beneficiaria obtenga recursos financieros equivalentes recurriendo al mercado de capitales. No habría ayuda estatal si se dispone de una nueva fuente de financiación en condiciones que serían aceptables para un inversor privado en las condiciones normales de una economía de mercado ⁽⁵⁾.

Con el fin de facilitar la evaluación de si se cumple el principio del inversor en una economía de mercado en una medida de garantía concreta, la Comisión fija en esta sección cierto número de condiciones suficientes para la ausencia de ayuda. Las garantías individuales se contemplan en el punto 3.2 con una opción más simple para las PYME en el punto 3.3. Los regímenes de garantía se contemplan en el punto 3.4 con una opción más simple para las PYME en el punto 3.5.

3.2. Garantías individuales

En relación con las garantías estatales individuales, la Comisión considera que el cumplimiento de todas las condiciones será suficiente para descartar la presencia de ayuda estatal:

- a) el prestatario no se encuentra en una situación financiera difícil.

Para decidir si el prestatario puede considerarse en situación financiera difícil, se aplica la definición recogida en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis ⁽⁶⁾. Las PYME constituidas hace menos de tres años no se considerarán en crisis por ese período a efectos de la presente Comunicación;

- b) el alcance de la garantía puede evaluarse adecuadamente en el momento de su concesión. Esto significa que la garantía debe estar vinculada a una transacción financiera específica, por un importe máximo fijo y por un período limitado;
- c) la garantía no cubre más del 80 % del préstamo u otra obligación financiera pendiente; este límite no se aplica a las garantías que cubren obligaciones ⁽⁷⁾.

La Comisión considera que si una obligación financiera está cubierta en su totalidad por una garantía estatal, el prestamista tiene menos incentivos para valorar, asegurar y minimizar el riesgo de la operación de préstamo, y en particular para evaluar la solvencia del prestatario. El garante estatal no siempre puede realizar dicha valoración del riesgo, por falta de medios. Esta falta de incentivo para minimizar el riesgo de impago del préstamo puede alentar a los prestamistas a contraer préstamos con un riesgo comercial más alto que el habitual e incrementar así el número de garantías de mayor riesgo de la cartera estatal.

⁽⁴⁾ Véase el asunto C-482/99, citado en la nota 3.

⁽⁵⁾ Véase, la Comunicación de la Comisión sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado CE a la participación de las autoridades públicas en los capitales de las empresas (Boletín de las Comunidades Europeas n° 9-1984); asuntos acumulados 296/82 y 318/82, *Países Bajos y Leeuwarder Papierwarenfabriek BV/Comisión*, Rec. 1985, p. 809, apartado 17; Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado CE y del artículo 61 del Acuerdo EEE a las ayudas estatales en el sector de la aviación (DO C 350 de 10.12.1994, p. 5), puntos 25 y 26.

⁽⁶⁾ DO C 244 de 1.10.2004, p. 2.

⁽⁷⁾ Para la definición de «obligaciones», véase el artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE (DO L 390 de 31.12.2004, p. 38). Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2008/22/CE (DO L 76 de 19.3.2008, p. 50).

Este límite del 80 % no se aplica a las garantías públicas concedidas para financiar a una empresa cuya actividad está constituida únicamente por un Servicio de interés económico general (SIEG) ⁽⁸⁾ debidamente encomendado y cuando esta garantía la concede la autoridad pública que lo ha encomendado. La limitación del 80 % se aplica si la empresa en cuestión presta otros SIEG o lleva a cabo otras actividades económicas.

Con el fin de garantizar que el prestamista corre efectivamente con parte del riesgo, debe prestarse la debida atención a los dos aspectos siguientes:

- cuando el volumen del préstamo o de la obligación financiera disminuya con el tiempo, por ejemplo debido a que empieza a devolverse el préstamo, la cantidad garantizada deberá disminuir proporcionalmente, de forma que en todo momento la garantía no cubra más del 80 % del préstamo o de la obligación financiera pendiente,
- las pérdidas deberán soportarlas proporcionalmente y de igual forma el prestamista y el garante. Igualmente, los reembolsos netos (es decir, los ingresos excluidos los costes de tratamiento de demandas) generados por la recuperación de los créditos derivados de las garantías aportadas por el prestatario deberán reducir proporcionalmente las pérdidas a cargo del prestamista y el garante. Se considerará que las garantías a primera pérdida, en las que las pérdidas se atribuyen en primer lugar al garante y después al prestamista, pueden incluir elementos de ayuda.

Si un Estado miembro desea prestar una garantía por encima del límite del 80 % y argumenta que no constituye ayuda, deberá justificarlo debidamente, por ejemplo sobre la base de las condiciones del conjunto de la transacción, y notificarlo a la Comisión para que evalúe convenientemente su posible carácter de ayuda estatal;

d) se paga por la garantía un precio basado en el mercado.

Como se indica en el punto 2.1, la asunción de riesgo debe compensarse normalmente con una prima adecuada sobre el importe garantizado o contragarantizado. Si el precio pagado por la garantía es, como mínimo, tan elevado como la correspondiente referencia para la prima de la garantía que pueda encontrarse en los mercados financieros, la garantía no incluye ayuda.

Si no puede hallarse en los mercados financieros la correspondiente referencia para la prima de la garantía, el coste financiero total del préstamo garantizado, incluidos los tipos de interés del préstamo y la prima de garantía, deberá compararse con el precio de mercado de un préstamo similar no garantizado.

En ambos casos, y con el fin de determinar el correspondiente precio de mercado, deberán tenerse en cuenta las características de la garantía y del préstamo subyacente. Esto incluye: el importe y duración de la transacción; la garantía ofrecida por el prestatario y otros antecedentes que afecten a la evaluación del índice de recuperación; la probabilidad de incumplimiento por parte del prestatario debido a su situación financiera, su sector de actividad y las perspectivas; así como otras condiciones económicas. Este análisis debería permitir, especialmente, clasificar al prestatario por el grado de riesgo. Esta clasificación puede realizarla una agencia de calificación reconocida internacionalmente o, si existe, la calificación interna utilizada por el banco que concede el préstamo subyacente. La Comisión señala el vínculo entre la calificación y el índice de incumplimiento efectuado por las instituciones financieras internacionales, cuyos trabajos se encuentran también a disposición del público ⁽⁹⁾. Para evaluar si la prima se adecua a los precios del mercado, el Estado miembro puede comparar los precios pagados en el mercado por empresas con calificaciones similares.

Por esta razón, la Comisión no aceptará que la prima de garantía se fije en un tipo único supuestamente correspondiente a una norma general del sector.

⁽⁸⁾ Este SIEG debe cumplir las normas comunitarias tales como la Decisión 2005/842/CE de la Comisión, de 28 de noviembre de 2005, relativa a la aplicación de las disposiciones del artículo 86, apartado 2, del Tratado CE a las ayudas estatales en forma de compensación por servicio público concedidas a algunas empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general (DO L 312 de 29.11.2005, p. 67) y el Marco comunitario para ayudas estatales en forma de compensación por servicio público (DO C 297 de 29.11.2005, p. 4).

⁽⁹⁾ Como por ejemplo el cuadro 1 sobre calificación de agencias de crédito que figura en el documento de trabajo n° 207 del Banco Internacional de Pagos, que puede consultarse en: <http://www.bis.org/publ/work207.pdf>

3.3. Valoración de garantías individuales para PYME

Como excepción a lo dispuesto en la letra d) del punto 3.2, si el prestatario es una PYME ⁽¹⁰⁾ la Comisión podrá aceptar una evaluación más simple para establecer si una garantía de un préstamo incluye algún tipo de ayuda; en tal caso, y siempre que se cumplan las demás condiciones establecidas en las letras a), b) y c) del punto 3.2, se supondrá que la garantía estatal no constituye ayuda si se aplica la prima anual mínima [«prima refugio» ⁽¹¹⁾, «safe harbour premium»] que figura en el siguiente cuadro al importe efectivamente garantizado por el Estado, sobre la base de la calificación del prestatario ⁽¹²⁾:

Calidad crediticia	Standard & Poor's	Fitch	Moody's	Prima refugio anual
Calidad sobresaliente	AAA	AAA	Aaa	0,4 %
Capacidad de pago muy alta	AA +	AA +	Aa 1	0,4 %
	AA	AA	Aa 2	
	AA -	AA -	Aa 3	
Capacidad de pago alta	A +	A +	A 1	0,55 %
	A	A	A 2	
	A -	A -	A 3	
Capacidad de pago adecuada	BBB +	BBB +	Baa 1	0,8 %
	BBB	BBB	Baa 2	
	BBB -	BBB -	Baa 3	
Capacidad de pago vulnerable a condiciones adversas	BB +	BB +	Ba 1	2,0 %
	BB	BB	Ba 2	
	BB -	BB -	Ba 3	
Capacidad de pago probablemente mermada por condiciones adversas	B +	B +	B 1	3,8 %
	B	B	B 2	
	B -	B -	B 3	
Capacidad de pago dependiente de condiciones favorables sostenidas	CCC +	CCC +	Caa 1	No puede proporcionarse prima refugio anual
	CCC	CCC	Caa 2	
	CCC -	CCC -	Caa 3	
	CC	CC		
Incumplimiento o cerca del incumplimiento	SD	DDD	Ca	No puede proporcionarse prima refugio anual
	D	DD	C	
		D		

⁽¹⁰⁾ «PYME» se refiere a las pequeñas y medianas empresas tal como se definen en el anexo I del Reglamento (CE) n° 70/2001 relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas (DO L 10 de 13.1.2001, p. 33). Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1976/2006 (DO L 368 de 23.12.2006, p. 85).

⁽¹¹⁾ Estas primas refugio se fijan de acuerdo con los márgenes determinados para préstamos a empresas con calificaciones similares en la Comunicación de la Comisión relativa al método de fijación de los tipos de referencia y de actualización (DO C 14 de 19.1.2008, p. 6). Según el estudio encargado por la Comisión sobre este tema: (http://ec.europa.eu/comm/competition/state_aid/studies_reports/full_report.pdf — véanse las páginas 23 y 156-159 del estudio), se ha tenido en cuenta una reducción general de 20 puntos básicos. Esta reducción corresponde a la diferencia en el margen para riesgos similares entre un préstamo y una garantía con el fin de tener en cuenta los costes adicionales vinculados específicamente a los préstamos.

⁽¹²⁾ El cuadro se refiere a las categorías de calificación de Standard & Poor's, Fitch y Moody's, que son las agencias de calificación que utiliza con más frecuencia el sector bancario para enlazar su propio sistema de calificación, tal como se describe en la letra d) del punto 3.2. Sin embargo, las calificaciones no tienen por qué obtenerse de estas agencias de calificación concretas. Son igualmente aceptables los sistemas de calificación nacionales o los sistemas de calificación utilizados por los bancos para reflejar los porcentajes de incumplimiento siempre que ofrezcan la probabilidad de incumplimiento a un año, ya que esta es la cifra que usan las agencias de calificación para calificar empresas. Otros sistemas deben permitir una clasificación similar a través de esta clave de clasificación.

Las primas refugio se aplican a los importes efectivamente garantizados o contragarantizados por el Estado al inicio de cada año correspondiente. Deben considerarse como el mínimo que debe aplicarse respecto a una empresa cuya calificación crediticia sea por lo menos igual a la que aparece en el cuadro ⁽¹³⁾.

En el caso de una prima de garantía única inicial, se supone que la garantía del préstamo está libre de ayuda si es, como mínimo, igual al valor presente de las futuras primas de garantía arriba señaladas, siendo el tipo de actualización aplicado el tipo de referencia correspondiente ⁽¹⁴⁾.

Como se señala en el cuadro anterior, las empresas con una calificación correspondiente a CCC/Caa o inferior no pueden beneficiarse de esta metodología simplificada.

Para PYME que no tengan historial crediticio o una clasificación basada en un balance de resultados, como algunas empresas para fines especiales o empresas de reciente creación, la prima refugio se sitúa en 3,8 % pero nunca será inferior a la prima que se aplicaría a la empresa o empresas matrices.

Dichos márgenes pueden revisarse cada cierto tiempo para tener en cuenta la situación del mercado.

3.4. Regímenes de garantías

En relación con las garantías estatales, la Comisión considera que el cumplimiento de todas las condiciones que figuran a continuación descarta la presencia de ayuda estatal:

- a) el régimen está cerrado a prestatarios en crisis [véanse los detalles en la letra a) del punto 3.2];
- b) el alcance de las garantías puede evaluarse adecuadamente en el momento de su concesión. Esto significa que las garantías deben estar vinculadas a transacciones financieras específicas, por un importe máximo fijo y por un período limitado;
- c) las garantías no cubren más del 80 % del préstamo u otra obligación financiera pendiente [véanse los detalles y las excepciones en la letra c) del punto 3.2];
- d) las modalidades del régimen se establecen basándose en una evaluación realista del riesgo, de forma que las primas pagadas por los beneficiarios garanticen, con toda probabilidad, la autofinanciación. La Comisión considera el carácter autofinanciado del régimen y la orientación apropiada del riesgo como indicaciones de que las primas de garantía exigidas por el régimen se adecuan a los precios del mercado.

Esto supone que se debe evaluar el riesgo de cada nueva garantía, sobre la base de todos los factores relevantes (calidad del prestatario, avales, duración de la garantía, etc.). Sobre la base del análisis de riesgo deben definirse categorías de riesgo ⁽¹⁵⁾, se debe clasificar la garantía en una de las distintas categorías de riesgo establecidas y se debe aplicar la correspondiente prima de garantía sobre el importe garantizado o contragarantizado;

- e) con el fin de disponer de una evaluación correcta y progresiva del aspecto de autofinanciación del régimen, se debe verificar si el nivel de las primas es el adecuado como mínimo una vez al año sobre la base del coeficiente de pérdidas efectivo del régimen en un período económicamente razonable, debiendo ajustarse las primas en consecuencia si existe el riesgo de que el régimen no pueda seguir autofinanciándose. Este ajuste puede afectar a todas las garantías concedidas o futuras o únicamente a estas últimas;
- f) para considerar que se adecuan a los precios del mercado, las primas exigidas deberán cubrir los riesgos normales asociados a la concesión de la garantía, los costes administrativos del régimen y una remuneración anual de un capital adecuado, incluso si este último no se ha constituido todavía o sólo en parte.

Por lo que respecta a los costes administrativos, éstos deben incluir, como mínimo, la valoración del riesgo inicial específica así como los costes del control y de la gestión de los riesgos ligados a la concesión y administración de la garantía.

⁽¹³⁾ Por ejemplo, a una empresa a la que un banco asigna una calificación crediticia correspondiente a BBB-/Baa 3 se le debería aplicar una prima de garantía anual de un 0,8 % como mínimo del importe efectivamente garantizado por el Estado al inicio de cada año.

⁽¹⁴⁾ Véase la Comunicación citada en la nota 11 en la que se prevé que: «el tipo de referencia se usa también como tipo de actualización para calcular los valores actuales. Para ello se usará, en principio, el tipo de base más un margen fijo de 100 puntos básicos» (p. 4).

⁽¹⁵⁾ Véanse más detalles en la nota a pie de página 12.

Por lo que respecta a la remuneración del capital, la Comisión observa que los garantes normales están sujetos a una normativa en materia de requisitos de capital y, de conformidad con esta normativa, están obligados a constituir capital propio para no ir a la quiebra si se producen variaciones en las pérdidas anuales vinculadas a las garantías. Los regímenes de garantías estatales normalmente no están sujetos a estas normas y por lo tanto no necesitan constituir tales reservas. En otros términos, cada vez que las pérdidas procedentes de las garantías superan a los ingresos de las primas de garantía, el déficit lo cubre simplemente el presupuesto estatal. Esta garantía estatal del régimen sitúa a éste en una situación más favorable que la de un garante normal. Para evitar esta disparidad y remunerar al Estado por el riesgo que asume, al Comisión considera que las primas de garantía deben cubrir la remuneración de un capital adecuado.

La Comisión considera que este capital debe corresponder al 8 % ⁽¹⁶⁾ de las garantías pendientes. En las garantías concedidas a empresas cuya clasificación sea equivalente a AAA/AA- (Aaa/Aa3), el importe de capital que debe remunerarse puede reducirse al 2 % de las garantías pendientes. Mientras que para las garantías concedidas a empresas cuya clasificación sea equivalente a A+/A- (A1/A3), el importe del capital que debe remunerarse puede reducirse al 4 % de las garantías pendientes.

La remuneración normal de este capital está constituida por una prima de riesgo, posiblemente incrementada por el tipo de interés sin riesgo.

La prima de riesgo debe pagarse al Estado por el importe adecuado de capital en todos los casos. Basándose en esta práctica, la Comisión considera que una prima de riesgo normal por capital propio se eleva como mínimo a 400 puntos básicos y que esta prima de riesgo debería incluirse en la prima de garantía aplicada a los beneficiarios ⁽¹⁷⁾.

Si, como en la mayoría de los regímenes de garantías estatales, el capital no se aporta al régimen y por lo tanto no hay contribución en efectivo del Estado, el tipo de interés sin riesgo no debe tenerse en cuenta. De otro modo, si es el Estado el que suministra efectivamente el capital subyacente, es el Estado el que debe asumir los costes financieros y el régimen se beneficia de este capital, eventualmente invirtiéndolo. Por ello, el tipo de interés sin riesgo debe abonarse al Estado por el importe concedido. Por otra parte, esta carga debe deducirse de los ingresos financieros del régimen y no debe necesariamente repercutir en las primas de garantía ⁽¹⁸⁾. La Comisión considera que el rendimiento de los bonos del Estado a 10 años puede utilizarse como valor adecuado para el tipo sin riesgo, considerado como remuneración normal de capital;

- g) con el fin de garantizar la transparencia, el régimen debe establecer las condiciones en las que se concederán futuras garantías, tales como las empresas elegibles en función de su calificación y, cuando proceda, el sector y el volumen, importe máximo y duración de las garantías.

3.5. Valoración de los regímenes de garantía para PYME

Teniendo en cuenta la situación particular de las PYME y con el fin de facilitar su acceso a la financiación, especialmente recurriendo a los regímenes de garantía, se han previsto dos posibilidades específicas para estas empresas:

- el uso de primas refugio tal como se definen en las garantías individuales para las PYME,
- la evaluación de los regímenes de garantía como tales, permitiendo la aplicación de una prima única y evitando la necesidad de una calificación individual de las PYME beneficiarias.

⁽¹⁶⁾ Correspondiente a las exigencias de capital establecidas en el artículo 75 y de la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (refundición) (DO L 177 de 30.6.2006, p. 1) leídas en relación con el anexo VI (apartado 41 y ss.) de la misma.

⁽¹⁷⁾ Por una garantía a una empresa clasificada BBB que se eleve a 100, las reservas que deberán constituirse ascenderán, por lo tanto, a 8. Aplicar 400 puntos básicos (o 4 %) a esta cantidad resulta en unos costes anuales de capital de $8 \% \times 4 \% = 0,32 \%$ del importe garantizado lo que deberá producir el impacto correspondiente en el precio de la garantía. Si el porcentaje de incumplimiento a un año previsto por el régimen para esta empresa es, por ejemplo, 0,35 % y los costes administrativos anuales se estiman en un 0,1 %, el precio de la garantía que no se considera ayuda será del 0,77 % anual.

⁽¹⁸⁾ En tal caso, y suponiendo que el tipo sin riesgo sea del 5 %, el coste anual de las reservas que deben constituirse será, para la misma garantía de 100 y las reservas de 8 que se deben constituir, $8 \times (4 \% + 5 \%) = 0,72 \%$ del importe garantizado. Según las mismas hipótesis (índice de incumplimiento de 0,35 % y costes administrativos de 0,1 %), el precio de la garantía sería de 0,77 % anual y el régimen debería pagar una carga adicional del 0,4 % al Estado.

Las condiciones de uso de ambas normas se definen como sigue:

Uso de primas refugio en regímenes de garantía para PYME

En sintonía con lo que se propone como simplificación para las garantías individuales, los regímenes de garantía a favor de las PYME también pueden considerarse, en principio, como autofinanciados y que no constituyen ayuda estatal si se aplican las primas refugio mínimas contempladas en el punto 3.3 y se basan en las calificaciones de las empresas ⁽¹⁹⁾. También se deben cumplir las demás condiciones fijadas en las letras a), b) y c) del punto 3.4 así como en la letra g) del punto 3.4 y se supone que se cumplen las condiciones establecidas en las letras d), e) y f) del punto por el uso de las primas anuales mínimas fijadas en el punto 3.3.

Uso de primas únicas en regímenes de garantía para PYME

La Comisión es consciente de que realizar una valoración individual del riesgo para cada prestatario es un proceso costoso, que puede no ser apropiado si un régimen cubre un gran número de pequeños préstamos para los que representa un instrumento de centralización del riesgo.

Por consiguiente, si un régimen sólo prevé garantías para PYME y el importe garantizado no supera un límite máximo de 2,5 millones de EUR por empresa en dicho régimen, la Comisión puede aceptar, como excepción a la letra d) del punto 3.4, una prima de garantía anual única para todos los prestatarios. Sin embargo, para que pueda considerarse que las garantías concedidas dentro de dicho régimen no constituyen ayuda estatal, el régimen debe seguir autofinanciado y también deben cumplirse las demás condiciones establecidas en las letras a), b) y c) del punto 3.4 así como en las letras e), f) y g) del punto 3.4.

3.6. Clasificación como ayuda de Estado no automática

El hecho de que no se cumpla alguna de las condiciones enumeradas en los puntos 3.2 a 3.5 no significa que la garantía o el régimen de garantía se considere automáticamente ayuda estatal. Si surge alguna duda sobre la existencia de ayuda en una garantía o un régimen de garantía previsto deberá notificarse a la Comisión.

4. GARANTÍAS CON ELEMENTO DE AYUDA

4.1. Generalidades

Cuando una garantía individual o un régimen de garantía no cumpla el principio del inversor en una economía de mercado, se supondrá que implica ayuda estatal. Por ello se deberá cuantificar el elemento de ayuda, para comprobar si se puede considerar compatible la ayuda en virtud de alguna excepción específica de las ayudas estatales. Se supone, en principio, que el elemento de ayuda es la diferencia entre el precio apropiado de mercado de la garantía prestada individualmente o a través de un régimen y el precio efectivo pagado por ella.

Los equivalentes subvención en efectivo anuales resultantes deberán actualizarse a su valor presente sobre la base del tipo de referencia y sumarse para obtener el equivalente de subvención total.

Al calcular el elemento de ayuda de una garantía, la Comisión prestará especial atención a los siguientes elementos:

- a) ¿En el caso de garantías individuales, se encuentra el prestatario en una situación financiera difícil? ¿En el caso de regímenes de garantía, establecen los criterios de elegibilidad del régimen la exclusión de tales empresas [véanse los detalles en la letra a) del punto 3.2]?

La Comisión señala que en el caso de empresas en crisis, un garante del mercado, si existe, exigiría una prima elevada en el momento de conceder la garantía, dado el porcentaje de incumplimiento que cabría esperar. Si la probabilidad de que el prestatario no pueda devolver el préstamo es particularmente elevada, es posible que este tipo de mercado no exista y que en circunstancias excepcionales el elemento de ayuda de la garantía sea tan elevado como el importe efectivamente cubierto por esa garantía.

⁽¹⁹⁾ Esto incluye la disposición según la cual para las PYME que no tengan historial crediticio o una clasificación basada en un balance de resultados, la prima refugio se sitúa en el 3,8 % pero nunca será inferior a la prima que se aplicaría a las empresas matrices.

- b) ¿Puede evaluarse adecuadamente el alcance de cada garantía en momento de su concesión?

Esto significa que las garantías deben estar vinculadas a una transacción financiera específica, por un importe máximo fijo y por un período limitado. A este respecto la Comisión considera en principio que las garantías ilimitadas son incompatibles con el artículo 87 del Tratado.

- c) ¿Cubre la garantía más del 80 % de cada préstamo u otra obligación financiera? [véanse los detalles y excepciones en la letra c) del punto 3.2]

Con el fin de garantizar que el prestamista tiene un incentivo real para evaluar, asegurar y minimizar convenientemente el riesgo derivado de la operación de préstamo, y en particular evaluar correctamente la solvencia del prestatario, la Comisión considera que al menos un porcentaje del 20 % no cubierto por una garantía estatal debe correr a cargo del prestamista ⁽²⁰⁾ para asegurar correctamente sus préstamos y a minimizar el riesgo asociado a la transacción. Por lo tanto la Comisión examinará, en general, con más atención las garantías o regímenes de garantía que cubran la totalidad (o la casi totalidad) de una transacción financiera, salvo si el Estado miembro puede justificarla, por ejemplo por la naturaleza específica de la transacción.

- d) ¿Se han tenido en cuenta las características específicas de la garantía y el préstamo (u otra obligación financiera) al determinar la prima de mercado de la garantía, a partir de la cual se calcula el elemento de ayuda comparándola con la prima realmente pagada? [véanse los detalles en la letra d) del punto 3.2]

4.2. Elemento de ayuda en las garantías individuales.

En el caso de una garantía individual, el equivalente subvención en efectivo de una garantía debe ser igual a la diferencia entre el precio de mercado de la garantía y el precio realmente pagado.

Si el mercado no ofrece garantías para el tipo de transacción considerada, no se dispone de precio de mercado para la garantía. En tal caso, el elemento de ayuda deberá calcularse de la misma forma que el equivalente subvención de los préstamos subvencionados, a saber, la diferencia entre el tipo específico de interés del mercado que esta empresa hubiera debido asumir sin la garantía y el tipo de interés obtenido mediante la garantía estatal una vez deducidas las primas pagadas. Si no hay tipo de interés de mercado y si el Estado miembro desea utilizar el tipo de referencia como valor, la Comisión señala que las condiciones que se fijan en la Comunicación sobre los tipos de referencia ⁽²¹⁾ son válidas para calcular la intensidad de la ayuda de las garantías individuales. Esto significa que hay que prestar la debida atención al ajuste que debe añadirse al tipo de base para tener en cuenta el perfil de riesgo vinculado a la operación cubierta, la empresa beneficiaria de la garantía y las garantías colaterales.

4.3. Elemento de ayuda en las garantías individuales para PYME

También se puede aplicar a las PYME el sistema de evaluación simplificado descrito en el punto 3.3. En tal caso, si la prima para una garantía concreta no corresponde al valor fijado como mínimo para su categoría de calificación, se considerará ayuda la diferencia entre este nivel mínimo y la prima aplicada. Si la garantía se extiende más de un año, los déficits anuales se actualizarán aplicando el tipo de referencia correspondiente ⁽²²⁾.

Sólo en casos claramente comprobados y debidamente justificados por el Estado miembro de que se trate, podrá aceptar la Comisión excepciones a estas normas. A pesar de ello, en estos casos se deberá seguir respetando una metodología basada en el riesgo.

4.4. Elemento de ayuda en los regímenes de garantía

En los regímenes de garantía, el equivalente subvención en efectivo de cada garantía dentro del régimen será la diferencia entre la prima efectivamente aplicada (si la hubiera) y la prima que se debería haber aplicado en un régimen equivalente sin ayuda creado de conformidad con las condiciones fijadas en el punto 3.4. Las primas teóricas antes citadas a partir de las que se calcula el elemento de ayuda, deben por lo tanto cubrir

⁽²⁰⁾ Suponiendo que la empresa ofrece el nivel correspondiente de garantía al Estado y a la entidad de crédito.

⁽²¹⁾ Véase la Comunicación citada en la nota a pie de página 11.

⁽²²⁾ Véanse más detalles en la nota a pie de página 14.

los riesgos normales asociados a la garantía así como los costes administrativos y de capital ⁽²³⁾. Esta forma de calcular el equivalente subvención tiene por objeto garantizar que, tanto a medio como a largo plazo, el importe total de la ayuda concedida en virtud del régimen sea igual al capital aportado por las autoridades públicas para cubrir el déficit del régimen.

Dado que en el caso de los regímenes de garantías estatales, puede ocurrir que en el momento de evaluar el régimen se desconozcan las características específicas de cada caso, el elemento de ayuda debe evaluarse en referencia a las disposiciones del régimen.

Los elementos de ayuda de los regímenes de garantía también se pueden calcular mediante métodos ya aceptados por la Comisión tras su notificación mediante algún reglamento adoptado por la Comisión en el ámbito de la ayuda estatal, como el Reglamento (CE) n° 1628/2006 de la Comisión, de 24 de octubre de 2006, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas regionales a la inversión ⁽²⁴⁾, o el Reglamento (CE) n° 1857/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, sobre la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas estatales para las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 70/2001 ⁽²⁵⁾, siempre que el método aprobado se aplique explícitamente al tipo de garantías y al tipo de transacciones subyacentes de que se trate.

Sólo en casos claramente comprobados y debidamente justificados por el Estado miembro de que se trate, podrá aceptar la Comisión excepciones a estas normas. A pesar de ello, en estos casos se deberá seguir respetando una metodología basada en el riesgo.

4.5. Elemento de ayuda en los regímenes de garantía para PYME

Los dos instrumentos de simplificación expuestos en el punto 3.5 y relativos a los regímenes de garantía para PYME se puede utilizar también a efectos del cálculo de la ayuda. Las condiciones de uso de ambas normas se definen como sigue:

Uso de primas refugio en regímenes de garantía para PYME

También se puede aplicar a las PYME el sistema de evaluación simplificado antes descrito en el punto 3.5. En tal caso, si la prima para una categoría dada de un régimen de garantía no corresponde al valor fijado como mínimo para su categoría de calificación ⁽²⁶⁾, se considerará ayuda la diferencia entre este nivel mínimo y la prima aplicada ⁽²⁷⁾. Si la garantía se extiende más de un año, los déficits anuales se actualizarán aplicando el tipo de referencia ⁽²⁸⁾.

Uso de primas únicas en regímenes de garantía para PYME

Teniendo en cuenta que el falseamiento de la competencia provocado por la ayuda estatal otorgada en el marco de un régimen de garantía para PYME es más limitado, la Comisión considera que si un régimen de garantía prevé sólo garantías para PYME y si el importe garantizado no supera un límite máximo de 2,5 millones de EUR por empresa en ese régimen, la Comisión puede admitir, como excepción al punto 4.4, que se evalúe la intensidad de la ayuda del régimen como tal, sin que sea necesario evaluar cada garantía individual o la categoría de riesgo dentro del régimen ⁽²⁹⁾.

⁽²³⁾ Este cálculo puede resumirse, para cada categoría de riesgo, como la diferencia entre: a) la suma garantizada pendiente, multiplicada por el factor de riesgo de la categoría de riesgo (siendo el riesgo la probabilidad de incumplimiento tras la inclusión de los costes administrativos y de capital) que representa la prima de mercado; y b) cualquier prima pagada, es decir (suma garantizada × riesgo) – prima pagada.

⁽²⁴⁾ DO L 302 de 1.11.2006, p. 29.

⁽²⁵⁾ DO L 358 de 16.12.2006, p. 3.

⁽²⁶⁾ Esto incluye la posibilidad de que para las PYME que no tengan historial crediticio o una clasificación basada en un balance de resultados, la prima refugio se sitúa en el 3,8 % pero nunca será inferior a la prima que se aplicaría a la empresa o empresas matrices.

⁽²⁷⁾ Este cálculo puede resumirse, para cada categoría de riesgo, como la suma garantizada pendiente multiplicada por la diferencia entre a) el porcentaje de prima de riesgo de esta categoría de riesgo y b) el porcentaje de prima pagada, es decir, la suma garantizada × (prima refugio – prima pagada).

⁽²⁸⁾ Véanse más detalles en la nota a pie de página 11.

⁽²⁹⁾ Este cálculo puede resumirse, independientemente de la categoría de riesgo, como la diferencia entre a) la suma garantizada pendiente, multiplicada por el factor de riesgo del régimen (siendo el riesgo la probabilidad de incumplimiento tras la inclusión de los costes administrativos y de capital) y b) cualquier prima pagada, es decir (suma garantizada × riesgo) – prima pagada.

5. COMPATIBILIDAD CON EL MERCADO COMÚN DE LAS AYUDAS ESTATALES EN FORMA DE GARANTÍA

5.1. Generalidades

La Comisión debe examinar las garantías de Estado que entran en el ámbito de aplicación del artículo 87, apartado 1, del Tratado con el fin de determinar si son compatibles con el mercado común. Para poder realizar esta evaluación, es preciso identificar al beneficiario de la ayuda.

5.2. Evaluación

La Comisión determinará si esta ayuda es compatible con el mercado común con arreglo a las mismas normas que se aplican a otros tipos de ayuda. La Comisión ha explicado detalladamente los criterios específicos empleados para la evaluación de la compatibilidad en los marcos y directrices relativos a las ayudas horizontales, regionales y sectoriales ⁽³⁰⁾. Este examen tendrá en cuenta, en particular, la intensidad de la ayuda, las características de los beneficiarios y los objetivos perseguidos.

5.3. Condiciones

La Comisión aceptará garantías sólo si su movilización está contractualmente sometida a condiciones específicas que puedan llegar hasta la declaración forzosa de quiebra de la empresa beneficiaria u otro procedimiento similar. Estas condiciones se deberán acordar entre las partes en el momento de la concesión de la garantía. Si un Estado miembro desea movilizar la garantía en condiciones distintas a las que fueron convenidas en el momento de su concesión, la Comisión considerará que dicha movilización constituye nueva ayuda que debe ser notificada, con arreglo al artículo 88, apartado 3 del Tratado.

6. INFORMES QUE LOS ESTADOS MIEMBROS DEBEN PRESENTAR A LA COMISIÓN

De conformidad con las obligaciones generales de control ⁽³¹⁾, para seguir las evoluciones de los mercados financieros y dado que es difícil evaluar el importe de las garantías estatales y que éste cambia con el tiempo, resulta especialmente importante examinar constantemente, según el artículo 88, apartado 1, del Tratado, los regímenes de garantía aprobados por la Comisión. Por esta razón, los Estados miembros presentarán informes a la Comisión.

En el caso de los regímenes de garantía que incluyan ayuda, estos informes se deberán presentar como mínimo al final del período de validez del régimen de garantía y para la notificación de un régimen modificado. La Comisión podrá, sin embargo, considerar oportuno solicitar informes con más frecuencia, en función del caso.

En los regímenes de garantía para los que la Comisión haya tomado una decisión sobre la ausencia de ayuda, y especialmente cuando no existan datos históricos sólidos para el régimen, la Comisión puede solicitar en su decisión sobre la ausencia de ayuda, que se presenten dichos informes, explicando así caso por caso la frecuencia y el contenido del requisito de informar.

Los informes deberían incluir, como mínimo, la siguiente información:

- a) el número e importe de las garantías emitidas;
- b) el número e importe de las garantías pendientes al término del período;
- c) el número y valor de las garantías incumplidas (presentadas individualmente) sobre una base anual;
- d) los ingresos anuales:
 - 1) ingresos por primas cobradas;
 - 2) ingresos por reembolsos;
 - 3) otros ingresos (por ejemplo, intereses recibidos por depósitos o inversiones);

⁽³⁰⁾ Véase el Derecho de la Competencia aplicable a las ayudas estatales en la Comunidad Europea:

http://ec.europa.eu/comm/competition/state_aid/legislation/legislation.html

Para la legislación sobre ayudas estatales específicas por sector, véase para agricultura:

http://ec.europa.eu/agriculture/stateaid/leg/index_en.htm

y para transporte:

http://ec.europa.eu/dgs/energy_transport/state_aid/transport_en.htm

⁽³¹⁾ Como las contempladas en concreto en el Reglamento (CE) n° 794/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 140 de 30.4.2004, p. 1). Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 271/2008 (DO L 82 de 25.3.2008, p. 1).

- e) los costes anuales:
 - 1) costes administrativos;
 - 2) indemnizaciones pagadas por garantías movilizadas;
- f) el excedente o déficit anual (diferencia entre ingresos y costes);
- g) el excedente o déficit acumulado desde el inicio del régimen ⁽³²⁾.

En el caso de las garantías individuales, la información pertinente, principalmente la citada en las letras d) a g), deben figurar también en los informes.

En cualquier caso la Comisión señala a los Estados miembros que para presentar informes correctos en una fecha posterior se deben recopilar correctamente los datos necesarios desde el inicio de la aplicación del régimen y agregarlos sobre una base anual.

También cabe señalar a los Estados miembros el hecho de que en el caso de las garantías que no incluyen ayuda, estén concedidas individualmente o en virtud de un régimen, si bien no existe la obligación de notificarlas, la Comisión puede tener que verificar si la garantía o el régimen no incluye elementos de ayuda, por ejemplo a raíz de una denuncia. En tal caso, la Comisión solicitará al Estado miembro en cuestión información similar a la antes señalada para los informes.

Cuando ya haya habido que presentar informes de conformidad con la obligación específica de informar establecida por los reglamentos de exención por categorías, directrices o marcos aplicables en el ámbito de la ayuda estatal, estos informes específicos reemplazarán a los informes que deben presentarse en virtud de la obligación de informar sobre la garantía a condición de que se incluya la información antes enumerada.

7. MEDIDAS DE APLICACIÓN

La Comisión invita a los Estados miembros a adaptar sus medidas de garantía existentes a las disposiciones de la presente Comunicación antes del 1 de enero de 2010.

⁽³²⁾ Si el régimen ha estado funcionando por más de diez años, sólo se deben presentar los importes excedentarios o deficitarios anuales de los diez últimos años.

No oposición a una concentración notificada
(Asunto COMP/M.5044 — Bridgepoint/Pret a Manger)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/C 155/03)

El 2 de abril de 2008, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada citada en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado común. Esta Decisión se basa en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo. El texto íntegro de la Decisión solamente está disponible en inglés y se hará público una vez suprimidos los secretos comerciales que pueda contener. Estará disponible:

- en el sitio web de la DG Competencia del servidor Europa (<http://ec.europa.eu/comm/competition/mergers/cases/>). Este sitio web proporciona diversos métodos de búsqueda de las decisiones sobre concentraciones, en particular por nombre de la empresa, número de asunto, fecha de la decisión e índices sectoriales,
 - en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex por número de documento 32008M5044. CELEX es el sistema de acceso informático a la legislación comunitaria (<http://eur-lex.europa.eu>).
-

IV

(Informaciones)

INFORMACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y
ÓRGANOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

19 de junio de 2008

(2008/C 155/04)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,5481	TRY	lira turca	1,9015
JPY	yen japonés	166,94	AUD	dólar australiano	1,6344
DKK	corona danesa	7,4591	CAD	dólar canadiense	1,5712
GBP	libra esterlina	0,78630	HKD	dólar de Hong Kong	12,0893
SEK	corona sueca	9,4030	NZD	dólar neozelandés	2,0432
CHF	franco suizo	1,6196	SGD	dólar de Singapur	2,1211
ISK	corona islandesa	126,95	KRW	won de Corea del Sur	1 592,61
NOK	corona noruega	8,0365	ZAR	rand sudafricano	12,3936
BGN	lev búlgaro	1,9558	CNY	yuan renminbi	10,6472
CZK	corona checa	24,110	HRK	kuna croata	7,2482
EEK	corona estonia	15,6466	IDR	rupia indonesia	14 377,20
HUF	forint húngaro	240,45	MYR	ringgit malayo	5,0468
LTL	litas lituana	3,4528	PHP	peso filipino	68,898
LVL	lats letón	0,7040	RUB	rublo ruso	36,6520
PLN	zloty polaco	3,3677	THB	baht tailandés	51,738
RON	leu rumano	3,6671	BRL	real brasileño	2,4880
SKK	corona eslovaca	30,355	MXN	peso mexicano	15,9748

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

INFORMACIONES PROCEDENTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Información resumida comunicada por los Estados miembros acerca de las ayudas estatales concedidas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1857/2006 de la Comisión sobre la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas estatales para las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 70/2001

(2008/C 155/05)

Ayuda n°: XA 273/07

Estado miembro: República de Eslovenia

Región: Območje občine Rače-Fram

Denominación del régimen de ayudas o nombre de la empresa que recibe la ayuda individual:

Dodeljevanje državnih pomoči za programe razvoja kmetijstva in podeželja v občini Rače-Fram

Base jurídica:

Pravilnik o dodeljevanju državnih pomoči, pomoči de minimis in izvajanju drugih ukrepov razvoja kmetijstva in podeželja v občini Rače-Fram

Gasto anual previsto en virtud del régimen o cuantía global de la ayuda individual concedida a la empresa beneficiaria:

2007: 72 500 EUR

2008: 72 500 EUR

2009: 72 500 EUR

2010: 72 500 EUR

2011: 72 500 EUR

2012: 72 500 EUR

2013: 72 500 EUR

Intensidad máxima de la ayuda:

1. *Inversiones en explotaciones agrarias para producción primaria:*

- hasta el 50 % de los costes subvencionables en las zonas desfavorecidas y hasta el 40 % de los costes subvencionables en otras zonas,
- hasta el 50 % de los costes subvencionables para inversiones en otras zonas si la inversión la realizan jóvenes agricultores en los cinco años siguientes a su instalación, está incluida en el plan empresarial y cumple las condiciones establecidas en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 1857/2006.

La ayuda se destinará a la restauración de instalaciones de la explotación, adquisición de equipo para la producción agrícola, inversiones en cultivos permanentes, y mejora de pastos y tierras agrícolas.

2. *Conservación de paisajes y edificios tradicionales:*

- hasta el 60 % de los costes subvencionables, o el 75 % en zonas desfavorecidas, en el caso de inversiones para conservar elementos patrimoniales de bienes de producción de las explotaciones, siempre que la inversión no conduzca a un aumento de la capacidad de producción de la explotación,
- hasta el 100 % de los costes subvencionables para inversiones destinadas a conservar elementos del patrimonio cultural no carácter no productivo de las explotaciones (lugares de interés arqueológico o histórico),
- podrá concederse una ayuda complementaria que cubra hasta el 100 % de los costes adicionales generados por la utilización de materiales tradicionales necesarios para mantener aspectos culturales de los edificios.

3. *Ayuda para el pago de primas de seguro:*

- el importe de la ayuda municipal es la diferencia entre el importe de la cofinanciación de primas de seguro a partir del presupuesto nacional y hasta el 50 % de los costes subvencionables de primas para asegurar cultivos y productos y contra las enfermedades del ganado.

4. *Ayuda a la concentración parcelaria:*

- hasta el 70 % de los costes reales judiciales y administrativos incurridos.

5. *Ayudas para promover la producción de productos agrícolas de calidad:*

- la ayuda podrá cubrir hasta el 70 de los costes. Se concederá en forma de servicios subvencionados y no podrá consistir en pagos directos en metálico a los productores.

6. *Prestación de asistencia técnica:*

- hasta el 70 % de los costes de educación y formación de trabajadores agrícolas, servicios de asesoría, gastos resultantes de la organización de foros, concursos, exhibiciones y ferias, difusión de conocimientos científicos, elaboración de publicaciones, catálogos y sitios web. La ayuda se concederá en forma de servicios subvencionados y no podrá consistir en pagos directos en metálico a los productores

Fecha de aplicación:

Octubre de 2007 (la ayuda no se concederá hasta que se haya publicado el resumen de la misma en el sitio web de la Comisión Europea)

Duración del régimen de ayuda o de la ayuda individual:

Hasta el 31 de diciembre de 2013

Objetivo de la ayuda: Apoyo a las PYME

Referencia a artículos del Reglamento (CE) nº 1857/2006 y costes subvencionables:

El capítulo II del proyecto de normas relativas a la concesión de ayuda estatal y de ayuda de minimis y sobre la aplicación de otras medidas de desarrollo agrícola y rural en el municipio de Rače-Fram incluye medidas que constituyen ayudas estatales de conformidad con los siguientes artículos del Reglamento (CE) nº 1857/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, sobre la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas estatales para las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 70/2001 (DO L 358 de 16.12.2006, p. 3):

- artículo 4: Inversiones en explotaciones agrarias,
- artículo 5: Conservación de paisajes y edificios tradicionales,
- artículo 12: Ayuda para el pago de primas de seguro,
- artículo 13: Ayuda a la concentración parcelaria,
- artículo 14: Ayudas para promover la producción de productos agrícolas de calidad,
- artículo 15: Prestación de asistencia técnica

Sector o sectores afectados: Agricultura

Nombre y dirección de la autoridad que concede la ayuda:

Občina Rače-Fram
Grajski trg 14
SLO-2327 Rače

Dirección de Internet:

<http://www.race-fram.si/dokument.aspx?id=2829>

Información adicional: La ayuda para el pago de primas de seguro para asegurar cultivos y productos contempla las siguientes condiciones climáticas adversas que pueden clasificarse como desastre natural: heladas tardías, granizo, rayos, incendios causados por rayos, huracanes e inundaciones.

Las normas municipales se ajustan a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1857/2006 sobre las medidas que deben adoptar los municipios y las disposiciones generales de aplicación (procedimiento previo a la concesión de la ayuda, acumulación, transparencia y seguimiento de la ayuda)

Ayuda nº: XA 276/07

Estado miembro: República de Eslovenia

Región: Območje občine Kostanjevica na Krki

Denominación del régimen de ayudas o nombre de la empresa que recibe la ayuda individual:

Finančna sredstva za ohranjanje in spodbujanje razvoja kmetijstva in podeželja v občini Kostanjevica na Krki

Base jurídica:

Pravilnik o ohranjanju in spodbujanju razvoja kmetijstva in podeželja v občini Kostanjevica na Krki za programsko obdobje 2007–2013

Gasto anual previsto en virtud del régimen o cuantía global de la ayuda individual concedida a la empresa beneficiaria:

2007: 11 000 EUR

2008: 20 000 EUR

2009: 30 000 EUR

2010: 30 000 EUR

2011: 30 000 EUR

2012: 30 000 EUR

2013: 30 000 EUR

Intensidad máxima de la ayuda:**1. Inversiones en explotaciones agrarias:**

- el 50 % de los costes subvencionables en zonas desfavorecidas,
- el 40 % de los costes subvencionables en otras zonas,

— cuando parte de la ayuda a la inversión se destine a jóvenes agricultores en los cinco años siguientes a su instalación, el agricultor debe tener menos de 40 años, ser por primera vez propietario de una explotación, residir con carácter permanente en la explotación, comprometerse a realizar su actividad de acuerdo con el plan de gestión de la explotación y permanecer como jefe y propietario de la explotación agrícola durante al menos los cinco años siguientes a la recepción de la ayuda. La parte de la financiación pública es un 10 % más elevada,

— la ayuda se destinará a la restauración de instalaciones de la explotación y la adquisición de equipo para la producción agrícola, a inversiones en cultivos permanentes y a la mejora de pastos y tierras agrícolas.

2. Conservación de paisajes y edificios tradicionales:

— hasta el 100 % de los costes reales en el caso de inversiones en instalaciones de finalidad no productiva,

— hasta el 60 % de los costes subvencionables, o hasta el 75 % en las zonas desfavorecidas, en el caso de inversiones destinadas a conservar elementos productivos de las explotaciones (edificios agrícolas): graneros, secaderos, colmenas, molinos, aserraderos, etc., siempre que la inversión no conduzca a un aumento de la capacidad de producción de la explotación,

— podrá concederse una ayuda complementaria que cubra hasta el 100 % de los costes adicionales generados por la utilización de materiales tradicionales necesarios para mantener aspectos culturales de los edificios.

3. Ayuda para el pago de primas de seguro:

— el importe de la ayuda municipal es la diferencia entre el importe de la cofinanciación de primas de seguro a partir del presupuesto nacional y hasta el 50 % de los costes subvencionables de primas para asegurar cultivos y productos y contra las enfermedades del ganado.

4. Ayuda a la concentración parcelaria:

— hasta el 100 % de los costes legales y administrativos subvencionables.

5. Ayudas para promover la producción de productos agrícolas de calidad:

— la ayuda podrá cubrir hasta el 100 % de los costes. Se concederá en forma de servicios subvencionados y no podrá consistir en pagos directos en metálico a los productores.

6. Prestación de asistencia técnica al sector agrario:

— hasta el 100 % de los costes resultantes de la organización de cursos de formación, de servicios de asesoría, de organización de foros, ferias y concursos, de difusión de conocimientos científicos y de elaboración de publicaciones. La ayuda se concederá en forma de servicios subvencionados y no podrá consistir en pagos directos en metálico a los productores

Fecha de aplicación:

Octubre de 2007 (la ayuda no se concederá hasta que se haya publicado el resumen de la misma en el sitio web de la Comisión Europea)

Duración del régimen de ayuda o de la ayuda individual:

Hasta el 31 de diciembre de 2013

Objetivo de la ayuda: Apoyo a explotaciones agrícolas y a microempresas

Referencia a artículos del Reglamento (CE) nº 1857/2006 y costes subvencionables:

El capítulo II del proyecto de normas relativas a la concesión de ayudas para preservar y desarrollar la agricultura y las zonas rurales en el municipio de Kostanjevica na Krki durante el período de programación 2007-2013, incluye medidas que constituyen ayudas estatales de conformidad con los siguientes artículos del Reglamento (CE) nº 1857/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, sobre la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas estatales para las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 70/2001 (DO L 358 de 16.12.2006, p. 3):

— artículo 4: Inversiones en explotaciones agrarias,

— artículo 5: Conservación de paisajes y edificios tradicionales,

— artículo 12: Ayuda para el pago de primas de seguro,

— artículo 13: Ayuda a la concentración parcelaria,

— artículo 14: Ayudas para promover la producción de productos agrícolas de calidad,

— artículo 15: Prestación de asistencia técnica al sector agrario

Sector o sectores afectados: Agricultura

Nombre y dirección de la autoridad que concede la ayuda:

Občina Kostanjevica na Krki
Ljubljanska cesta 7
SLO-8311 Kostanjevica na Krki

Dirección de Internet:

<http://www.uradni-list.si/1/ulonline.jsp?urlid=200787&dhdid=91625>

Información adicional: La ayuda para el pago de primas de seguro para asegurar cultivos y productos contempla las siguientes condiciones climáticas adversas que pueden clasificarse como desastre natural: heladas tardías, granizo, rayos, incendios causados por rayos, huracanes e inundaciones.

Las normas municipales se ajustan a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1857/2006 sobre las medidas que deben adoptar los municipios y las disposiciones generales de aplicación (procedimiento previo a la concesión de la ayuda, acumulación, transparencia y seguimiento de la ayuda)

Firma de la persona responsable

Župan
Mojmir PUSTOSLEMŠEK

Ayuda nº: XA 277/07

Estado miembro: República de Eslovenia

Región: Območje občine Videm

Denominación del régimen de ayudas o nombre de la empresa que recibe la ayuda individual:

Dodeljevanje državnih pomoči za programe razvoja podeželja v občini Videm

Base jurídica:

Pravilnik o dodeljevanju državnih pomoči in drugih pomoči, ter ukrepov za programe razvoja podeželja v občini Videm

Gasto anual previsto en virtud del régimen o cuantía global de la ayuda individual concedida a la empresa beneficiaria:

2007: 12 074 EUR

2008: 12 500 EUR

2009: 13 000 EUR

2010: 13 500 EUR

2011: 14 000 EUR

2012: 14 500 EUR

2013: 15 000 EUR

Intensidad máxima de la ayuda:1. *Inversiones en explotaciones agrarias para producción primaria:*

- hasta el 50 % de la inversión subvencionable en zonas desfavorecidas,
- hasta el 40 % de las inversiones subvencionables en otras zonas,
- hasta el 50 % de los costes subvencionables en otras zonas, siempre que la inversión la realicen jóvenes agricultores en los cinco años siguientes a su instalación.

La ayuda se destinará a la restauración de instalaciones de la explotación y adquisición de equipo para la producción agrícola, inversiones en cultivos permanentes y mejora de pastos y tierras agrícolas.

2. *Conservación de paisajes y edificios tradicionales:*

- hasta el 60 % de los costes reales, o el 75 % en zonas desfavorecidas, en el caso de inversiones en bienes de producción de las explotaciones, siempre que la inversión no conduzca a un aumento de la capacidad de producción de la explotación,
- hasta el 100 % de los costes subvencionables en el caso de inversiones destinadas a conservar elementos no productivos del patrimonio cultural de la explotación (lugares de interés arqueológico o histórico),
- podrá concederse una ayuda complementaria que cubra hasta el 100 % de los costes adicionales generados por la utilización de materiales tradicionales necesarios para mantener aspectos culturales de los edificios.

3. *Ayuda para el pago de primas de seguro:*

- el importe de la ayuda municipal es la diferencia entre el importe de la cofinanciación de primas de seguro a partir del presupuesto nacional y hasta el 50 % de los costes subvencionables de primas para asegurar cultivos y productos y contra las enfermedades del ganado.

4. *Ayuda a la concentración parcelaria:*

- hasta el 100 % de los costes legales y administrativos subvencionables, incluidos los costes de inspección.

5. *Ayudas para promover la producción de productos agrícolas de calidad:*

- la ayuda podrá cubrir hasta el 100 % de los costes. Se concederá en forma de servicios subvencionados y no podrá consistir en pagos directos en metálico a los productores.

6. *Prestación de asistencia técnica al sector agrario:*

- hasta el 100 % de los costes de formación y educación de trabajadores agrícolas, de servicios de sustitución durante los períodos de enfermedad o de vacaciones del agricultor, de servicios de asesoría prestados por terceros, gastos resultantes de la organización de foros, concursos, exhibiciones y ferias y de la elaboración de publicaciones como catálogos y sitios web. La ayuda se concederá en forma de servicios subvencionados y no podrá consistir en pagos directos en metálico a los productores

Fecha de aplicación:

Octubre de 2007 (la ayuda no se concederá hasta que se haya publicado el resumen de la misma en el sitio web de la Comisión Europea)

Duración del régimen de ayuda o de la ayuda individual:

Hasta el 31 de diciembre de 2013

Objetivo de la ayuda: Apoyo a las PYME

Referencia a artículos del Reglamento (CE) nº 1857/2006 y costes subvencionables:

El capítulo II del proyecto de normas relativas a la concesión de ayuda estatal para programas de desarrollo agrícola y rural en el municipio de Videm incluye medidas que constituyen ayudas estatales de conformidad con los siguientes artículos del Reglamento (CE) nº 1857/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, sobre la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas estatales para las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 70/2001 (DO L 358 de 16.12.2006, p. 3):

- artículo 4: Inversiones en explotaciones agrarias,
- artículo 5: Conservación de paisajes y edificios tradicionales,
- artículo 12: Ayuda para el pago de primas de seguro,
- artículo 13: Ayuda a la concentración parcelaria,
- artículo 14: Ayudas para promover la producción de productos agrícolas de calidad,
- artículo 15: Prestación de asistencia técnica al sector agrario

Sector o sectores afectados: Agricultura

Nombre y dirección de la autoridad que concede la ayuda:

Občina Videm
Videm pri Ptuj 54
SLO-2284 Videm pri Ptuj

Dirección de Internet:

<http://ls.lex-localis.info/UradnoGlasilObcin/VsebinsDokumenta.aspx?SectionID=fddd663f-924f-4244-9a05-d3389bdf4bbc>

Información adicional: La ayuda para el pago de primas de seguro para asegurar cultivos y productos contempla las siguientes condiciones climáticas adversas que pueden clasificarse como desastre natural: heladas tardías, granizo, rayos, incendios causados por rayos, huracanes e inundaciones.

Las normas municipales se ajustan a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1857/2006 sobre las medidas que deben adoptar los municipios y las disposiciones generales de aplicación (procedimiento previo a la concesión de la ayuda, acumulación, transparencia y seguimiento de la ayuda)

Firma de la persona responsable

Direktorica občinske uprave
občine Videm
Mag. Darinka RATAJC

Ayuda n°: XA 278/07

Estado miembro: República de Eslovenia

Región: Območje občine Jesenice

Denominación del régimen de ayudas o nombre de la empresa que recibe la ayuda individual:

Programi razvoja podeželja v občini Jesenice 2007–2013

Base jurídica:

Pravilnik o dodelitvi pomoči za ohranjanje in razvoj kmetijstva, gozdarstva in podeželja v občini Jesenice (II. poglavje Pravidnika)

Gastos anuales previstos en el marco del régimen o importe total de la ayuda individual concedida a la empresa beneficiaria:

Gastos anuales previstos:

2007: 39 642 EUR

2008: 40 476 EUR

2009: 41 312 EUR

2010: 42 147 EUR

2011: 42 981 EUR

2012: 43 884 EUR

2013: 44 805 EUR

Intensidad máxima de la ayuda:

1. *Inversiones en explotaciones agrarias dedicadas a la producción primaria:*

- hasta el 50 % de los costes subvencionables para inversiones en las zonas desfavorecidas y hasta el 40 %, en las demás regiones.

Las ayudas se concederán a las inversiones en rehabilitación de instalaciones agrícolas, compra de equipo para la producción, inversiones en cultivos permanentes, mejoras agrarias y cuidado de los pastos.

2. *Para la conservación de construcciones tradicionales:*

- hasta el 100 % de los costes subvencionables para instalaciones sin finalidad productiva,
- hasta el 60 % de los costes subvencionables para aquellas con finalidad productiva, siempre que la inversión no entrañe ningún aumento de la capacidad de producción de la explotación, y hasta el 75 % en las regiones desfavorecidas.

3. *Ayudas para el pago de primas de pólizas seguros:*

- para completar la cofinanciación de las primas de pólizas de seguros a partir del presupuesto nacional, hasta el 50 % de los costes subvencionables para asegurar los cultivos y productos, y para asegurar a los animales contra los riesgos de enfermedad.

4. *Ayudas para la concentración parcelaria:*

- hasta el 50 % de los gastos legales y administrativos efectivos.

5. *Ayudas para la asistencia técnica al sector agrario:*

- hasta el 50 % de los costes en los siguientes ámbitos: formación de los agricultores, asesoramiento, organización de foros, concursos, exposiciones, ferias, publicaciones, catálogos, páginas web, servicios de sustitución. La ayuda se concede en especie mediante servicios subvencionados y excluye los pagos directos en efectivo a los productores

Fecha de aplicación:

Octubre de 2007 (la ayuda no se concederá hasta que la presente información no se haya publicado en el sitio web de la Comisión Europea)

Duración del régimen o de la ayuda individual: Hasta el 31 de diciembre de 2013

Objetivo: Ayuda a las PYME (pequeñas y medianas empresas)

Referencia a artículos del Reglamento (CE) n° 1857/2006 y costes subvencionables:

El capítulo II de la propuesta de Reglamento sobre la concesión de ayudas para la conservación y el desarrollo agrícola, rural y forestal en el municipio de Jesenice incluye medidas que constituyen ayuda estatal de conformidad con los siguientes artículos del Reglamento (CE) n° 1857/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, sobre la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales para las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 70/2001 (DO L 358 de 16.12.2006, p. 3):

- artículo 4: Inversiones en explotaciones agrarias,
- artículo 5: Conservación de paisajes y construcciones tradicionales,

- artículo 12: Ayudas para el pago de primas de seguros,
- artículo 13: Ayudas para concentración parcelaria,
- artículo 15: Asistencia técnica al sector agrario

Sector o sectores económicos afectados: Agricultura

Nombre y dirección del organismo que concede la ayuda:

Občina Jesenice
Cesta železarjev 6
SLO-4270 Jesenice

Dirección de Internet:

http://www.uradni-list.si/_pdf/2007/Ur/u2007087.pdf

Información adicional: La medida correspondiente al pago de primas de seguros para asegurar semillas y cosechas incluye los siguientes fenómenos climáticos adversos, asimilables a catástrofes naturales: heladas tardías de primavera, granizo, rayos e incendios provocados por rayos, tormentas e inundaciones.

El reglamento municipal cumple los requisitos del Reglamento (CE) nº 1857/2006 en lo que se refiere a las medidas previstas por el municipio y a las disposiciones comunes (condiciones previas a la concesión de la ayuda, acumulación de ayudas, transparencia y control)

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE
COMPETENCIA

COMISIÓN

Notificación previa de una operación de concentración

(Asunto COMP/M.5046 — Friesland/Campina)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/C 155/06)

1. El 12 de junio de 2008, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾, de un proyecto de concentración por el cual las empresas Zuivelcoöperatie Friesland Foods U.A. («Coöperatie Friesland», Países Bajos) y su filial Koninklijke Friesland Foods NV («Friesland», Países Bajos) llevan a cabo una concentración completa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b) del citado Reglamento, con Zuivelcoöperatie Campina U.A. («Coöperatie Campina», Países Bajos) y su filial Campina BV («Campina», Países Bajos).
2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:
 - Friesland: obtención y procesado de leche cruda, desarrollo, producción y venta de productos lácteos y no lácteos para consumidores individuales e industriales,
 - Campina: obtención y procesado de leche cruda, desarrollo, producción y venta de productos lácteos y no lácteos para consumidores individuales e industriales.
3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 139/2004. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.
4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en el plazo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01 o 296 72 44] o por correo, con indicación del número de referencia COMP/M.5046 — Friesland/Campina, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
J-70
B-1049 Bruxelles/Brussel

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

Notificación previa de una operación de concentración**(Asunto COMP/M.5182 — Shell/BP/AFS/GlobeFuel)****Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2008/C 155/07)

1. El 10 de junio de 2008, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾, de un proyecto de concentración por el cual la empresa Shell Deutschland Oil GmbH («SDO», Alemania), perteneciente al grupo Shell («Shell», Reino Unido), Deutsche BP AG («Deutsche BP», Alemania), perteneciente al grupo BP («BP», Reino Unido) y AFS Aviation Fuel Services GmbH («AFS», Alemania), controlada conjuntamente en última instancia por BP y el grupo Lufthansa («Lufthansa», Alemania) adquieren el control conjunto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b) del citado Reglamento, de GlobeFuel Systems & Services GmbH («GlobeFuel», Alemania) mediante la adquisición de sus acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:

- SDO: activa en la exploración, producción y venta de petróleo y gas natural así como la producción de productos del petróleo y químicos,
- Deutsche BP: activa en la exploración, desarrollo y producción de petróleo así como refinado, manufactura y comercialización de productos del petróleo y petroquímicos,
- AFS: proveedor de servicios de puesta a bordo, a saber, servicios de repostaje de aeronaves, y activa en la construcción de depósitos de carburante, desarrollo y servicios de asesoría en el ámbito de la construcción de vehículos de repostaje y logística de transporte,
- GlobeFuel: proveedor de soluciones informáticas integradas para servicios de puesta a bordo.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 139/2004. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto. En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽²⁾, este asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en el plazo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax [(32_2) 296 43 01 o 296 72 44] o por correo, con indicación del número de referencia COMP/M.5182 — Shell/BP/AFS/GlobeFuel, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
J-70
B-1049 Bruxelles/Brussel

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

⁽²⁾ DO C 56 de 5.3.2005, p. 32.

Notificación previa de una operación de concentración**(Asunto COMP/M.5158 — Strabag/Kirchhoff)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2008/C 155/08)

1. El 10 de junio de 2008, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo (¹), de un proyecto de concentración por el cual las empresas Strabag SE («Strabag», Austria) controlada por Rasperia Trading Limited («Rasperia», Chipre), controlada a su vez por el Sr. Oleg Deripasky que controla Basic Element Company («Basic Element», Rusia), Raiffeisen-Holding Niederösterreich-Wien reg. Gen.m.b.H («Raiffeisen Holding», Austria), Uniqa Versicherungen AG («Uniqua», Austria) y el Dr. Hans Peter Haselsteiner adquieren el control, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b) del citado Reglamento, de la totalidad de F. Kirchhoff AG («Kirchhoff», Alemania) mediante la adquisición de sus acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:

- Strabag: servicios de construcción y materiales de edificación,
- Rasperia/Basic Element: actividades en energía, productos básicos, aviación, ingeniería, servicios financieros, construcción, materiales de construcción,
- Raiffeisen Holding: holding de participaciones en distintas industrias,
- Uniqa: seguros,
- Dr. Hans Peter Haselsteiner: participación en Strabag,
- Kirchhoff: materiales de construcción y edificación.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 139/2004. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en el plazo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01 o 296 72 44] o por correo, con indicación del número de referencia COMP/M.5158 — Strabag/Kirchhoff, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
J-70
B-1049 Bruxelles/Brussel

(¹) DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

Notificación previa de una operación de concentración
(Asunto COMP/M.5186 — Investor AB/Altor/Lindorff JV)
Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/C 155/09)

1. El 11 de junio de 2008, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾, de un proyecto de concentración por el cual las empresas Investor AB («Investor», Suecia) y Altor Fund II y Altor 2003 (conjuntamente «Altor», Suecia) adquieren el control conjunto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b) del citado Reglamento, de Lindorff Group AB («Lindorff», Suecia), actualmente controlada exclusivamente por Altor 2003 Fund mediante la adquisición de sus acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:

- Investor: sociedad holding de inversiones, cotiza en la Bolsa de Estocolmo,
- Altor: fondo de inversiones en participaciones privadas con una cartera de empresas activas en distintos sectores industriales,
- Lindorff: servicios de cobro de deudas a clientes en los sectores bancario, financiero, telecomunicaciones, comercio, servicios y público.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 139/2004. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto. En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽²⁾, este asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en el plazo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01 o 296 72 44] o por correo, con indicación del número de referencia COMP/M.5186 — Investor AB/Altor/Lindorff JV, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
J-70
B-1049 Bruxelles/Brussel

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

⁽²⁾ DO C 56 de 5.3.2005, p. 32.